Corrección de errores en el anuncio 2236/2025 publicado en el BOTHA número 84 del 28 de julio de 2025, que contiene la Orden Foral 185/2025, de 14 de julio, relativa a la normativa reguladora de los programas de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava (TEXTO VIGENTE) [1]

(BOTHA nº 88 06/08/2025 anuncio 2382)

Advertidos errores en el anuncio 2236/2025 publicado en el BOTHA número 84 del 28 de julio de 2025, que contiene la Orden Foral 185/2025, de 14 de julio, relativa a la normativa reguladora de los programas de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava, dado que en dicha publicación no se incluyeron los ordinales de cada uno de los artículos, procede subsanar dichos errores procediendo a hacer una nueva publicación íntegra de la disposición.

El artículo 10.36 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (en adelante EAPV), dispone que la Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta la competencia exclusiva en materia de “Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento”.

En relación con el precepto anterior, la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (en adelante LTH) señala, en su artículo 7.b).6, como competencia de desarrollo y ejecución de los Territorios Históricos, el "Fomento del deporte. Programas de deporte escolar y deporte para todos".

A continuación, el artículo 8.2 establece que en las materias en que corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo normativo y la ejecución, estos ostentan las siguientes potestades: a) de desarrollo normativo de las normas emanadas de las Instituciones Comunes, no pudiendo ir en contra de lo dispuesto en las mismas las normas emanadas de los Órganos Forales; b) reglamentaria; c) administrativa, incluida la inspección; d) revisora en la vía administrativa”.

La LTH traza una distribución conforme al esquema clásico entre normas básicas y normas de desarrollo y ejecución, en el que las instituciones comunes se reservan la ordenación fundamental o sustancial en aras a garantizar un común denominador normativo en la materia en toda Euskadi, mientras los territorios históricos deben tener espacio para ejercer su competencia normativa e introducir aquellas regulaciones que consideren convenientes atendiendo los intereses forales en la materia.

Sobre la base del referido reparto competencial se dictó la derogada Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, que en su calidad de ley sectorial, estableció una distribución de las competencias de las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia deportiva. Con arreglo a aquella distribución competencial, las instituciones comunes tenían encomendada la competencia de “regulación de las bases y principios generales del deporte escolar, de su régimen disciplinario deportivo y de sus competiciones”. Por otra parte, se atribuía a los órganos forales de los territorios históricos en su respectivo ámbito territorial el ejercicio de la competencia de “desarrollo normativo y la ejecución, esta última en

1 Corrección de errores en el anuncio 2236/2025 publicado en el BOTHA número 84 del 28 de julio, que contiene la Orden Foralde 2025, que contiene la Orden Foral 185/2025, de 14 de julio, relativa a la normativa reguladora de los programas de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava. Contiene las modificaciones efectuadas por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto (BOTHA nº 92 14/08/2026 anuncio 2395)

coordinación con la administración municipal, de la normativa de la comunidad autónoma en materia de deporte escolar".

Respetando este esquema de distribución competencial, el Gobierno Vasco aprobó el Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre deporte escolar, estableciendo las bases y principios generales del deporte escolar en Euskadi, pero respetando la competencia de desarrollo normativo de los órganos forales de los territorios históricos para introducir aquellas regulaciones que considerasen convenientes atendiendo a las situaciones e intereses de cada territorio.

Según el artículo 6 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava, correspondía a las Juntas Generales la potestad de desarrollo normativo de las disposiciones de las instituciones comunes. En base a tal atribución competencial, las Juntas Generales de Álava aprobaron la Norma Foral 21/2020, de 28 de octubre, de deporte escolar del Territorio Histórico de Álava. Su disposición final primera facultaba expresamente a la persona titular del departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia de deporte para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para su desarrollo y ejecución.

Al amparo de tal habilitación normativa, se aprobó la Orden Foral 50/2021, de 19 de febrero, por la que se aprobó la normativa reguladora de los programas de deporte escolar del Territorio Histórico de Álava, que posteriormente fue modificada por la Orden Foral 90/2022, de 11 de abril.

Durante su periodo de vigencia se han producido diversas circunstancias que obligan a la aprobación de una nueva orden foral. Tal y como se testimoniaba en el trámite inicial de consulta previa para la elaboración de la misma, tras su publicación se han aprobado diversas leyes que han regulado o, en su caso, incidido sustancialmente, en el régimen del ámbito que se venía denominando como "deporte escolar". Y, por otra parte, durante la aplicación de la Orden Foral 50/2021, de 19 de febrero, también se han ido detectando diversas carencias y disfunciones que recomiendan una nueva intervención normativa en la materia.

Entre las normas que han regulado o incidido en esta materia se pueden citar a modo de ejemplo la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco; la nueva Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco; o la Ley 4/2024, de 15 de febrero, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas trans del País Vasco.

Esta nueva Ley 2/2023, de 30 de marzo, se ocupa de la actividad física y del deporte en edad escolar con una novedad significativa. En la anterior ley este segmento del deporte se encontraba circunscrito a la población durante el periodo de escolarización obligatoria, es decir, en la franja 6-16 años. Ahora se incorpora el tramo 0-6 años, que merece una especial protección en el ámbito de la salud, fruto del consenso de las instituciones públicas competentes y de los agentes vinculados a este ámbito. El nuevo texto articulado de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, detalla las etapas en edad escolar y las características de cada etapa.

Con este contexto normativo, el Plan Anual Normativo de la Diputación Foral de Álava correspondiente a los ejercicios 2024 y 2025 contempla la aprobación de una nueva orden foral para adecuar la regulación vigente de los programas anuales de actividad física y de deporte en edad escolar a las nuevas leyes aprobadas.

La orden foral cuenta con un capítulo I de carácter introductorio que contempla las disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación, principios generales, definiciones y otras cuestiones de análogo contenido general. Debe significarse que se amplía el rango de edad de los programas, que incorpora ahora el tramo 0-6 años, propio de la educación infantil.

El capítulo II aborda la estructura y funcionamiento regulando la aprobación anual de programas, definiendo las personas destinatarias de los mismos, las etapas, categorías, edades y ámbitos territoriales, los itinerarios y las actividades deportivas que forman parte de los itinerarios o, también, las estructuras y agentes que intervienen en el programa. Precisamente, una de las novedades de la orden foral es la extensa regulación de los diferentes agentes que intervienen en los programas, con sus requisitos, derechos y obligaciones. Asimismo, en este capítulo se establece la arquitectura organizativa de los programas con un cuadro que, por un lado, identifica los itinerarios y, por otro, cada una de las actividades que integran esos diferentes itinerarios.

El capítulo III dedica una especial atención a la regulación de las diferentes actividades de cada uno de los itinerarios. Por citar algunas aportaciones de la orden se puede apuntar que se fomenta la práctica multideportiva en las edades más tempranas, limitando la especialización precoz y el entrenamiento intensivo en la etapa de iniciación. En la presente orden foral se flexibilizan las normas para la confección de los grupos o equipos con el objeto de adaptarse a las diferentes realidades de las entidades, de las modalidades y del territorio, especialmente en el itinerario de participación. Asimismo, se fortalece la presencia de los centros escolares en los programas, imposibilitando, por ejemplo, que en categoría prebenjamín los clubes deportivos puedan inscribir a escolares que tengan la modalidad o disciplina en su centro escolar. Asimismo, en la orden foral se flexibilizan las restricciones en las competiciones en edades tempranas siempre que tengan un objetivo eminentemente lúdico y educativo.

El capítulo IV contiene la normativa del deporte de competición. Como aspectos significativos se puede reseñar que posibilita la organización de las competiciones con normas más adecuadas a cada edad y a las realidades de las diferentes modalidades deportivas, huyendo de cualquier rigidez y permitiendo las adaptaciones normativas más aconsejables para las personas deportistas en edad escolar. Asimismo, en la orden foral se flexibilizan las restricciones en las competiciones en edades tempranas siempre que tengan un objetivo eminentemente lúdico y educativo. Igualmente, en este capítulo IV se incluyen medidas de fomento del respeto en las gradas.

El capítulo V regula las inscripciones de las entidades, grupos o equipos y participantes en los programas de actividad física y deporte en edad escolar. Una de las novedades es la posibilidad de revocación de las inscripciones por incumplimiento de requisitos una vez validada la inscripción.

Una cuestión tan importante como el régimen de participación de las entidades colaboradoras, agentes imprescindibles para la ejecución de los programas anuales, se aborda en el capítulo VI. Con la nueva orden foral, las entidades colaboradoras deberán incorporar en las normativas de competición las normas o medidas específicas orientadas a fomentar la deportividad entre las y los deportistas y el resto de los agentes que participan en las competiciones de deporte en edad escolar. Otra de las medidas previstas es la exigencia de que el personal propio de la entidad colaboradora que actúe en funciones de monitor o monitora, de entrenador o entrenadora o de director deportivo o directora deportiva en actividades del programa de deporte escolar deberá contar, como mínimo, con un nivel competencia lingüística B2 en determinados supuestos. Queda exceptuado de esta obligación el personal que, a la entrada en vigor de esta orden foral, ya tuviera contrato laboral o de voluntariado con la entidad colaboradora.

El capítulo VII contiene una serie de disposiciones sobre los desplazamientos de las entidades sin ánimo de lucro, tanto a través de medios de locomoción proporcionados por la Diputación Foral de Álava como los no proporcionados, incluidos los desplazamientos para la realización de entrenamientos. Se amplía la relación de desplazamientos excluidos de la tramitación administrativa y, como novedad, se establecen los comportamientos no permitidos en esos desplazamientos.

En el capítulo VIII se regula la concesión de las autorizaciones administrativas. En el nuevo régimen se reduce y se especifican con mayor detalle las casuísticas en las que se han de realizar solicitudes de autorización para la organización y participación en actividades no incluidas en el programa anual.

Finalmente la presente orden foral culmina con las habituales disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

En la tramitación de la presente orden se han observado los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogidos en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, sobre procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava. También se han tenido en consideración las directrices de técnica normativa contenidas en la Resolución 4593/2024, de la directora de Gobernanza de 23 de septiembre, sobre aprobación de las guías y modelos referidos en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, por el que se aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Así, en los antecedentes expuestos, se ha justificado suficientemente la necesidad de una nueva regulación de los programas de actividad física y de deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava, siendo además una actuación normativa proporcionada, ya que se limita al mínimo imprescindible para conseguir el fin perseguido, regular la organización y funcionamiento de los programas anuales.

Se garantiza igualmente el principio de seguridad jurídica, puesto que queda suficientemente justificada tanto la inserción de la orden foral en el ordenamiento jurídico vigente, como la habilitación del órgano que lo dicta.

Cumple también con el principio de transparencia. Durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de las potenciales entidades destinatarias a través de la consulta previa y del posterior trámite de audiencia e información pública.

En cuanto al principio de eficiencia, la regulación planteada, por su propia naturaleza, no implica cargas administrativas accesorias ni innecesarias para la ciudadanía, ni mayor consumo de recursos públicos.

Asimismo, la presente orden foral trata de respetar los principios de simplicidad y comprensibilidad.

También es necesario tener en cuenta que en la elaboración y tramitación de esta disposición normativa se ha tenido en cuenta el contenido del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, con el objetivo de incorporar a la regulación de la actividad física y del deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava un decidido impulso de la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, el respeto a la diversidad y a la diferencia, el fomento de acciones positivas, la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo, la representación equilibrada y la coordinación y colaboración entre instituciones. Así, la actividad física y el deporte en edad escolar deberá promover la igualdad de mujeres y hombres en todas las acciones que desarrolle, al objeto de ir reduciendo las brechas de género que existen actualmente en el ámbito deportivo. Esto implica impulsar la participación de las niñas y adolescentes en la práctica deportiva, especialmente en aquellas disciplinas en las que están subrepresentadas, así como garantizar la presencia equilibrada de mujeres entre el personal técnico, jueces y juezas, árbitros y árbitras que intervengan en las actividades incluidas en los programas de deporte escolar.

En su virtud, oída la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava Oída la Comisión Consultiva, y haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente orden foral es regular los programas anuales de actividad física y de deporte en edad escolar en el Territorio Histórico de Álava.

Artículo 2 Principios integradores de los programas anuales de actividad física y deporte en edad escolar.

En el diseño, planificación y desarrollo de los programas anuales de actividad física y de deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava se deben integrar los siguientes principios:

a) La garantía de la práctica de la actividad física y del deporte en edad escolar de forma preferentemente polideportiva y no orientada exclusivamente a la competición, de tal manera que se garantice que toda la población escolar la conozca y desarrolle de acuerdo con su voluntad, aptitud física y edad. Para lograrlo se incluirá la posibilidad de conocer y practicar la pluralidad de actividades ofertadas, incluyendo tanto la actividad de multideporte en sus diferentes variedades (multi A, multi B y multi C), como la elección y práctica de varias actividades monodeportivas, y recogerá asimismo medidas tales como la limitación del número de sesiones semanales o la coordinación de los calendarios de los diferentes programas y actividades.

b) El respeto del derecho de las personas menores a decidir voluntariamente si desean o no participar en deportes de competición, así como a elegir libremente la participación en una o en varias de las actividades, sean de carácter monodeportivo o multideportivo.

c) El compromiso de ofertar actividades plurales que garanticen la vinculación tanto a las modalidades y disciplinas deportivas existentes como a otra tipología de actividades físicas, la existencia de actividades competitivas y no competitivas, su duración anual o puntual, y su apertura a toda la población escolar, o exclusivamente a las personas inscritas.

d) La progresividad en la introducción del menor en la competición deportiva, respetando sus capacidades y sus etapas evolutivas. Para lograrlo, a medida que se avance en las categorías, las actividades transitarán de lo local o comarcal a lo territorial, para pasar de forma posterior al ámbito autonómico y al supraautonómico. Del mismo modo, y progresivamente, se aumentará el número de sesiones de práctica y de jornadas de competición, para transitar de la multiactividad deportiva a la práctica de modalidades o disciplinas deportivas.

e) La protección del menor, evitando situaciones de especialización temprana y entrenamiento de alta intensidad que puedan perjudicar los hábitos deportivos, el desarrollo integral y, especialmente, la salud de los niños y niñas y adolescentes. Para lograr ese objetivo, los métodos y planes de entrenamiento deberán respetar las capacidades personales de las personas menores, así como sus necesidades educativas y sus necesidades sociales, familiares y relacionales.

f) La promoción de la igualdad de mujeres y hombres en todas las acciones que se desarrollen, al objeto de ir reduciendo las brechas de género que existen actualmente en el ámbito deportivo. El impulso a la participación de las chicas en la práctica deportiva, especialmente en aquellas disciplinas en las que están subrepresentadas, así como la garantía de la presencia equilibrada de mujeres y hombres entre el personal técnico, jueces y juezas, árbitros y árbitras que intervengan en las actividades desarrolladas.

g) La integración y la inclusión de la población escolar con discapacidad con sus compañeros y compañeras de estudios en todos los contenidos posibles.

h) El respeto a la equidad en el acceso a las actividades del programa y a los recursos por parte de niñas y niños y adolescentes pertenecientes a colectivos con dificultades económicas y sociales–y su trato preferente, adoptándose medidas para garantizar la participación de estos colectivos en los programas anuales.

i) La promoción del uso del euskera en el ámbito de la práctica deportiva de las escolares y los escolares.

j) El fomento de las actividades físicas y deportivas habituales con el fin de facilitar la inclusión de todas las personas menores en actividades, juegos y deportes adaptados al colectivo en cada lugar.

k) El fomento de valores de solidaridad, compromiso, trabajo en equipo, compañerismo, igualdad, no violencia, no discriminación y respeto a la diversidad de origen, raza, identidad u orientación sexual, promocionando proyectos y competiciones que integren y premien estos valores, y velando por evitar actitudes contrarias a los mismos.

l) La prevención del acoso escolar, del acoso sexual, y del acoso por razón de sexo en el desarrollo de la actividad, así como el rechazo a la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión sexual o de género o por las características sexuales.

m) La promoción de las condiciones que favorezcan la conciliación de la práctica del deporte con la educación reglada, el juego y el ocio y la vida familiar de las personas menores.

Artículo 3 Concepto de actividad física y deporte en edad escolar.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 30 de marzo, se considera actividad física y deporte en edad escolar aquella actividad deportiva organizada que es practicada por escolares en horario no lectivo hasta los 16 años de edad.

Artículo 4 Protección de datos de carácter personal.

1. Los datos de carácter personal obtenidos mediante la inscripción de las entidades y personas participantes en el programa serán tratados e incorporados al registro de actividad de tratamiento denominado «Deportistas», cuyo responsable es el Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Álava.

2. Las entidades participantes en el programa, así como las entidades colaboradoras descritas en el capítulo VI, serán las encargadas del tratamiento de los datos titularidad de la Diputación Foral de Álava: no aplicarán

ni utilizarán estos datos para otros fines, ni los comunicarán a otras personas fuera de los supuestos habilitados legalmente. Además, durante el tratamiento de los datos deberá atender las instrucciones establecidas por la dirección competente en materia de Deporte.

Específicamente, las entidades inscritas en el programa cumplirán las estipulaciones contractuales a suscribir como encargadas del tratamiento de datos personales necesarios para la gestión del programa de actividad física y deporte en edad escolar, que se aceptarán en el momento de la inscripción. Entre estas estipulaciones figurará la obligación de informar a las personas participantes (o a sus representantes legales en caso de menores de edad) sobre la identidad de la persona responsable del tratamiento de datos personales, su finalidad y la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como una dirección electrónica que permita acceder a la información completa del tratamiento de datos personales.

3. La dirección de la Diputación Foral competente en materia de deporte garantizará que los datos facilitados por las entidades y participantes no sean tratados para ninguna finalidad diferente a la establecida ni comunicados fuera de los supuestos habilitados legalmente.

4. En todo caso, el tratamiento de los datos personales se llevará a cabo según lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Artículo 5 Seguros.

1. La Diputación Foral de Álava asegurará a los agentes recogidos en el artículo 13 de la presente orden que estén inscritos o inscritas y participen en cualquiera de las actividades deportivas previstas en los programas anuales de actividad física y de deporte en edad escolar, o en actividades en las que se haya autorizado la participación con licencia escolar, en las siguientes modalidades de seguro:

a) Seguro de responsabilidad civil.

b) Seguro indemnizatorio para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento de la persona que participa.

c) Seguro de asistencia sanitaria para aquellos supuestos no amparados por el artículo 88.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, sobre cobertura de la asistencia sanitaria pública y gratuita, y para aquellos supuestos en los que las personas participantes no tengan cubiertas las posibles contingencias a través de otros seguros.

2. Las coberturas del seguro alcanzarán también a aquellas personas inscritas en la aplicación informática de la actividad física y del deporte en edad escolar (CUDE) en los siguientes casos:

a) Cuando, cumpliendo los requisitos establecidos para la inscripción en el programa, estén pendientes de obtener la correspondiente validación por parte del servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava.

b) Ante cualquier accidente ocasionado durante el trayecto a la actividad.

3. Las entidades inscritas en los programas de actividad física y de deporte en edad escolar deberán comunicar, de manera obligatoria, cualquier tipo de modificación o finalización de las actividades realizadas y, en su caso, de las altas y bajas de las personas inscritas en ellas, al objeto de tener actualizadas las bases de datos de participantes y que éstas estén disponibles para el seguro que ampara la actividad física y el deporte en edad escolar.

Artículo 6 Publicidad.

1. Los programas de actividad física y deporte en edad escolar serán publicados en el BOTHA. Asimismo, se procurará la máxima difusión de estos programas a través de cualesquiera medios y de comunicaciones personalizadas a las entidades participantes.

2. Asimismo, el departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá divulgar los datos de contacto de las entidades participantes y las actividades que éstas ofrecen en el seno de los programas con el objeto de que la ciudadanía conozca los lugares del Territorio Histórico de Álava en los que se puede desarrollar la actividad física y el deporte en edad escolar.

3. La publicidad y documentación relacionada con el deporte en edad escolar hará un uso igualitario y no sexista del lenguaje y de las imágenes, debiéndose emplear además las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma Vasca.

CAPÍTULO II
Estructura y funcionamiento

Artículo 7 Programas anuales de actividad física y deporte en edad escolar.

1. La persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava aprobará de forma anual, previamente a su comienzo, el programa de cada uno de los cursos escolares, en el que como mínimo se incluirá, la oferta de actividades en sus diferentes modalidades o disciplinas, categorías e itinerarios, su duración, las jornadas inhábiles, la forma y fechas de inscripción, las franjas horarias y el número mínimo o máximo de jornadas de competición o actividad de fin de semana para cada una de las actividades o modalidades deportivas según categoría e itinerario, así como las autorizaciones expresas que se determinen para cada curso.

2. Como norma general, las fechas de su inicio y de su fin coincidirán con aquellas establecidas por las administraciones educativas para el ámbito escolar. No obstante lo anterior, la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá autorizar actividades fuera de esas fechas, de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo VIII de la presente orden foral, en circunstancias excepcionales. debidamente justificadas y respetando en todo caso la duración máxima establecida en el artículo 3.5 del Decreto 125/2008, de 1 de julio. Y el artículo 10 de la Norma Foral 21/2020, de 28 de octubre. Asimismo, queda facultado para autorizar la modificación de la duración, jornadas inhábiles y franjas horarias de las citadas actividades, conforme a los principios integradores de los programas anuales de actividad física y deporte en edad escolar. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

3. Los periodos vacacionales y festivos podrán definirse como jornadas no hábiles y en ellos, con carácter general, no se podrá programar actividad física y deporte en edad escolar, con el objeto de conciliar la actividad deportiva con otras actividades de índole familiar, social o lúdica. No obstante lo anterior, la práctica deportiva que se posibilite en las jornadas no hábiles deberá estar orientada a la práctica de otros tipos de actividades de la misma o de otra modalidad o disciplina en la que se está inscrito o inscrita.

4. Se exceptuarán de lo establecido en el apartado anterior las actividades de enseñanza de los itinerarios de iniciación al rendimiento en categoría infantil y superiores, que podrán seguir desarrollándose en periodos vacacionales, si así lo consideran las entidades participantes. Asimismo, las actividades del itinerario de identificación de talentos o promesas deportivas podrán desarrollarse tanto en periodos vacacionales como, en el caso de competiciones, en festivos.

5. La persona titular de la dirección de la Diputación Foral de Álava competente en materia deportiva podrá suspender la realización de parte de las actividades integrantes de los programas de actividad física y de deporte en edad escolar por causas de fuerza mayor (alertas meteorológicas, seguridad pública, huelgas generales y otras circunstancias análogas).

Artículo 8 Personas menores destinatarias de los programas.

1. Podrán participar en las actividades de los programas las y los menores de hasta dieciséis años empadronadas o empadronados en el Territorio Histórico de Álava o escolarizadas o escolarizados en un centro educativo del mismo.

2. Las y los escolares empadronados fuera del Territorio Histórico de Álava que no estén escolarizados en un centro escolar del citado territorio histórico, podrán inscribirse en los programas de actividad física y deporte en edad escolar de Álava de conformidad con el procedimiento establecido a tal efecto en la presente orden foral.

3. De forma excepcional, también podrán participar deportistas de diecisiete años en los programas según las condiciones establecidas a tal efecto en el artículo 49 de la presente orden foral. En ningún caso podrá establecerse una categoría o grupos específicos para deportistas de estas edades, teniendo que participar, en todo caso, conjuntamente con deportistas de categoría inmediatamente inferior a la de su edad.

4. Los y las escolares de categorías inferiores a infantil de segundo año que deseen inscribirse y participar en los programas de actividad física y deporte en edad escolar no podrán estar en posesión de una licencia federativa, de la misma o de otra modalidad deportiva, emitida por cualquier federación autonómica o estatal, sin la previa autorización del departamento competente en materia deportiva, que, en su caso, deberá realizarse según las condiciones y procedimiento establecido en el capítulo VIII de esta orden foral.

Artículo 9 Etapas, categorías, edades y ámbitos territoriales.

1. La actividad física y el deporte en edad escolar se organiza en tres etapas con las siguientes funciones y características:

a) Etapa de educación infantil: etapa que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad. En esta etapa se garantizará una actividad física y juego libre con el objetivo de posibilitar actividades lúdico-motoras para el desarrollo integral y armónico y para vivir el movimiento corporal con disfrute, no incluyendo técnicas deportivas específicas, ni actividades de competición que conduzcan a resultados deportivos derivados de la competición o clasificaciones. En estas edades se promoverá el acceso prioritario a formas de juego libre activo que eviten un tiempo de ocio excesivamente estructurado.

b) Etapa de educación primaria: etapa que comprende con carácter ordinario al alumnado entre los seis y los doce años de edad. En esta etapa se garantizará una actividad física lúdica y polideportiva. En este tramo de edad, a excepción de la categoría prebenjamín, se podrán realizar competiciones y entrenamientos en actividades organizadas, pero siempre de forma complementaria y no supletoria a la actividad física y al deporte en edad escolar.

c) Etapa de educación secundaria obligatoria: etapa que comprende al alumnado entre los doce y los dieciséis años de edad. En esta etapa se podrán compartir actividades correspondientes a los itinerarios de participación deportiva, de iniciación al rendimiento y de identificación de talentos y de promesas deportivas. En esta etapa educativa se atenderá a la población que quede al margen de la organización del deporte federado, mediante el desarrollo de programas específicos acordes con sus necesidades y fomentando los grupos promotores de actividades físicas y deportivas locales.

2. La etapa de iniciación en la actividad física y el deporte en edad escolar se desarrollará principalmente dentro del contexto del centro educativo, independientemente de cuál sea su situación personal o social, al objeto de salvaguardar el interés superior de tal población. Los centros educativos se convertirán en el eje vertebrador de una iniciación deportiva esencialmente formativa.

3. Las categorías, edades y ámbitos territoriales que conformarán los programas de actividad física y deporte en edad escolar serán los siguientes, sin perjuicio de que el departamento competente en materia deportiva o las órdenes forales que regulan cada uno de los programas anuales puedan autorizar ámbitos territoriales superiores de forma excepcional y previo informe de la Comisión Vasca de Deporte Escolar:

Categoría	Años cumplidos en el año de finalización del programa	Curso escolar de referencia	Ámbitos territoriales
0-6 años	1-6	Educación Infantil	Local/Comarcal
Prebenjamín (1er año)	7	1º E. Primaria	Local/Comarcal
Prebenjamín (2º año)	8	2º E. Primaria	Local/Comarcal
Benjamín (1er año)	9	3º E. Primaria	Local/Comarcal
Benjamín (2º año)	10	4º E. Primaria	Local/Comarcal
Alevín (1er año)	11	5º E. Primaria	Territorio Histórico
Alevín (2º año)	12	6º E. Primaria	Territorio Histórico

Infantil (1er año)	13	1º ESO	Comunidad Autónoma
Infantil (2º año)	14	2º ESO	Comunidad Autónoma
Cadete (1er año)	15	3º ESO	Supracomunitario
Cadete (2º año)	16	4º ESO	Supracomunitario

4. Anualmente se establecerán los años de nacimiento correspondientes a cada una de las categorías establecidas en el apartado anterior, así como las categorías que se ofertan en cada modalidad o disciplina deportiva. Asimismo, se podrán establecer ámbitos territoriales superiores en los supuestos de modalidades o disciplinas deportivas minoritarias o de concurrencia de circunstancias extraordinarias que impidan que el alumnado pueda desarrollar su actividad en el entorno geográfico más cercano a su residencia.

Artículo 10 Itinerarios y actividades deportivas.

1. Teniendo en cuenta la realidad del Territorio Histórico de Álava, los itinerarios y actividades que podrán desarrollarse en los programas de actividad física y deporte en edad escolar serán los siguientes:

ITINERARIOS	ACTIVIDADES
Participación deportiva	- Actividades de iniciación (enseñanza) - Competiciones de participación (competición) - Actividades recreativas (otras actividades) - Actividades deportivo-culturales (otras actividades)
Iniciación al rendimiento	- Actividades de tecnificación (enseñanza) - Competiciones de iniciación al rendimiento (competición)
Identificación de talentos y promesas deportivas	- Actividades de detección - Actividades de tecnificación (enseñanza) - Competiciones restringidas (competición)

2. A los efectos de los niveles que se establecen en el artículo 4 de la Ley 8/2022, de 30 de junio, las actividades correspondientes a los itinerarios de participación deportiva y de iniciación al rendimiento se considerarán actividades de iniciación deportiva o de nivel básico aquellas en las que las personas participantes se encuentran en las primeras fases de aprendizaje, independientemente de su edad.

3. A los mismos efectos, las actividades del itinerario de identificación de talentos y promesas deportivas se considerarán actividades de perfeccionamiento técnico o nivel medio, en las que las y los deportistas se encuentran en una fase en la que poseen un dominio de la actividad correspondiente, independientemente de su edad.

Artículo 11 Estructuras que intervienen en el programa.

1. La organización y/o participación en las actividades del programa de actividad física y deporte en edad escolar se podrá estructurar a través de alguna de las siguientes entidades:

a) Preferentemente, a través de los centros escolares radicados en el Territorio Histórico de Álava, reconocidos por el departamento de educación correspondiente.

Los centros escolares podrán inscribirse y participar en el programa directamente o a través de entidades vinculadas a las mismas (Asociaciones de madres y padres de alumnos o alumnas, agrupaciones deportivas, clubes o fundaciones vinculadas, etcétera), debidamente constituidas y registradas.

b) Las entidades (clubes, agrupaciones deportivas, asociaciones, fundaciones deportivas, etc.) radicadas en el Territorio Histórico de Álava debidamente constituidas y registradas.

c) Las federaciones deportivas alavesas o, en su caso, las federaciones vascas, u otras entidades designadas como responsables de la asistencia técnica a la actividad física y deporte en edad escolar.

d) Las entidades locales del Territorio Histórico de Álava, o sus órganos de gestión, legalmente constituidos, que tengan entre sus objetivos la promoción del deporte.

2. Las entidades no radicadas en el Territorio Histórico de Álava, podrán organizar y participar en el programa de actividad física y deporte en edad escolar de Álava según las condiciones y procedimiento establecido a tal efecto en el capítulo VIII de la presente orden foral.

3. Los centros escolares podrán propiciar la colaboración de los clubes y agrupaciones deportivas del municipio o de la zona, de forma que en las primeras edades se produzca una participación de sus servicios técnicos en los procesos de iniciación deportiva, de acuerdo con los objetivos educativos fijados por el centro escolar.

Asimismo, los citados centros deberán propiciar que, en determinadas edades y de acuerdo con las características de cada modalidad deportiva, los y las escolares puedan acceder a los clubes y agrupaciones deportivas, como garantía de continuidad en la práctica deportiva, bien sea federada o recreativa, una vez finalizado el período de escolarización.

4. Cuando en un municipio o agrupación de municipios existan centros escolares o entidades deportivas que ofrezcan alguna de las actividades del programa de actividad física y deporte establecidas en la sección primera del capítulo III de esta orden foral, referidas a una determinada modalidad o disciplina, éstas no podrán organizarse por las federaciones deportivas salvo autorización excepcional de la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava en base a lo establecido en la presente orden foral.

5. En el caso de las actividades de carácter abierto, la participación podrá realizarse de forma particular, sin necesidad de inscribirse a través de alguna de las entidades establecidas en el apartado 1 anterior.

6. De conformidad con la Ley 2/2023, de 30 de marzo, corresponde a los municipios la ejecución de los programas anuales aprobados por la Diputación Foral de Álava en materia de actividad física y de deporte en edad escolar, en coordinación con la citada diputación foral, adaptándolos a las características locales, y con la colaboración de los centros educativos y de los agentes deportivos de ámbito municipal. Los municipios y demás entidades locales colaborarán, en el ámbito de sus competencias, con los centros escolares y con la Diputación Foral de Álava en la ejecución de los programas de actividad física y de deporte en edad escolar, fundamentalmente mediante la cesión de uso de los equipamientos deportivos y de actividad física municipales, mediante el control de las actividades deportivas desarrolladas por esa población escolar en sus instalaciones y mediante la estructuración a nivel local de aquellos programas, todo ello en los términos acordados con la Diputación Foral de Álava. A tal efecto, sin perjuicio de los convenios de colaboración que en su caso puedan otorgarse, la persona titular de la dirección competente en materia de deporte podrá promover la constitución de mesas de coordinación con los municipios al objeto de coordinar adecuadamente la ejecución de los programas anuales.

7. A los efectos de la presente orden foral deben diferenciarse las siguientes clases de entidades que intervienen en la ejecución de los programas anuales:

a) Las entidades organizadoras de cada una de las actividades que integran los programas. Son organizadoras, en principio y sin perjuicio de las restricciones que se establezcan en las diferentes actividades reguladas en esta orden foral, aquellas entidades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que crean la actividad, determinan el lugar y fecha de su realización con arreglo a la presente orden foral y los participantes en la actividad, la ejecutan con arreglo a esta orden foral, deciden si asumen su realización material o la encomiendan a empresas prestadoras de servicios o entidades colaboradoras. Las entidades organizadoras asumen la responsabilidad por los daños causados a terceros por sus acciones u omisiones, interviniendo culpa o negligencia. Estas entidades se encuentran sujetas a lo establecido en la presente orden foral.

b) Las entidades participantes. Son participantes, en principio y sin perjuicio de las restricciones que se establezcan en las diferentes actividades reguladas en esta orden foral, aquellas entidades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que inscriben en alguna de las actividades del programa que se recogen en el capítulo III de esta orden foral grupos o equipos de deportistas para la práctica de dichas actividades. Estas entidades se encuentran sujetas a lo establecido en la presente orden foral.

Artículo 12 Requisitos, derechos y obligaciones de las entidades participantes.

1. La participación en las actividades de los programas y actividades de actividad física y deporte en edad escolar estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Respeto de sus principios integradores.

b) Obligación de comunicación a todas las personas participantes y, especialmente, a los representantes legales de menores de edad, de las características específicas del programa, haciendo especial referencia al sistema de cobertura de seguros, las características organizativas de la entidad en la que han realizado la inscripción y cuantos datos sean de interés para el pleno conocimiento de la actividad deportiva que realizan. Asimismo, deberán dar traslado a los representantes legales de las y los menores de edad inscritos o inscritas en el programa, de aquellas comunicaciones que la dirección competente en materia de deporte considere oportunas.

c) Obligación de verificación, mediante la obtención de las oportunas certificaciones negativas del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, que las personas profesionales y voluntarias que, en el ámbito de su organización, realizan actividades que impliquen contacto habitual con menores no se hallan condenados por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexuales o trata de seres humanos.

d) Garantía de acceso en las actividades del itinerario de participación, sin discriminación alguna, a aquellos o aquellas deportistas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial que puedan desarrollar la actividad de forma inclusiva, sin la necesidad de un monitor o monitora auxiliar. Asimismo, las entidades deberán favorecer la participación en sus grupos de aquellas y aquellos escolares con algún tipo de discapacidad o necesidad educativa especial que precisen de un monitor o monitora de apoyo, siempre y cuando pueda desarrollarse la actividad de forma satisfactoria.

e) Respeto del derecho de las personas menores participantes en el itinerario de participación deportiva, siempre y cuando no implique un perjuicio a la organización, a decidir voluntariamente si desean o no formar parte de las actividades de competición en las que participe su equipo o grupo, comunicándolo a principio de curso.

f) Aplicación del protocolo de protección a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia en la actividad física y el deporte en edad escolar en el Territorio Histórico de Álava que deberá aprobar la persona titular del departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia de deporte, y desarrollo de todas las actuaciones en materia de prevención, detección precoz e intervención que se establezcan en el mismo.

Este requisito también será de aplicación para aquellas entidades que organicen actividades que deban contar con autorización de la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava.

g) En la inscripción, se presentará una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigibles a cada tipo de entidad participante, los cuales podrán especificarse en la correspondiente orden foral anual. El departamento competente en materia deportiva podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de dichos requisitos durante la vigencia del programa**. (añadido por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

2. Las entidades participantes tendrán derecho a establecer prioridad de inscripción para las personas deportistas que se comprometan a la participación en competiciones deportivas. No obstante lo anterior, una vez iniciada la competición y conformados los grupos con personas deportistas que han optado por no competir, no podrán ser excluidas del equipo o grupo.

3. En el itinerario de participación, las entidades no podrán expulsar a las y los deportistas por motivos de nivel técnico-deportivo. De este modo, las entidades quedan obligadas a inscribir y a mantener la inscripción de aquellas personas participantes que cumplan con los requisitos de participación, y que hubieran formado parte de sus estructuras en los programas de actividad física y deporte en escolar del curso anterior, salvo renuncia propia o expulsión por el establecimiento de medidas disciplinarias.

4. Las entidades que deseen participar en el programa de actividad física y deporte en edad escolar no podrán contar en su estructura ni en sus entrenamientos con deportistas de categoría infantil e inferiores con licencia federativa emitida por cualquier federación autonómica o estatal, sin la previa autorización de la persona titular del departamento competente en materia deportiva, que, en su caso, deberá realizarse según condiciones y procedimiento establecido en el capítulo VIII de esta orden foral.

5. Las entidades no podrán realizar actividades sin autorización de la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava ni directamente, ni a través de entidades convenidas o con las que se tenga una colaboración o relación contractual.

Artículo 13 Agentes participantes.

1. Además de las y los deportistas, participarán en las actividades del programa de actividad física y deporte en edad escolar los siguientes agentes:

a) Entrenador, entrenadora, monitor o monitora.

b) Árbitro, árbitra, juez o jueza.

c) Delegado o delegada de equipo.

d) Delegado o delegada de familias.

e) Coordinador o coordinadora de la entidad.

f) Delegado o delegada de protección de la entidad.

2. Todos los agentes enumerados en el apartado anterior de este artículo deberán inscribirse en el programa de actividad física y deporte en edad escolar a través de la aplicación informática (CUDE). Asimismo, las personas que tengan contacto habitual con menores deberán haber superado una formación en materia de sensibilización en el cuidado y protección de la infancia en el deporte en la que se hayan desarrollado los contenidos expresados en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

Artículo 14 Personal que ejerza las funciones de entrenamiento o monitorado.

1. Todos los grupos o equipos que participen en las actividades del programa de actividad física y deporte deberán disponer obligatoriamente de una persona que desarrolle las funciones de monitor, monitora o entrenador o entrenadora.

2. Para poder participar en las actividades del programa de actividad física y deporte, el personal que ejerza las funciones de entrenamiento o monitorado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener un mínimo de dieciséis años en el momento de la inscripción.

b) Cumplir con las obligaciones de cualificación y el resto de los requisitos establecidos en la Ley 8/2022, de 30 de junio.

c) Haber superado la formación establecida en el protocolo de protección a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia en la actividad física y el deporte en edad escolar en el Territorio Histórico de Álava que deberá aprobar la persona titular del departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia de deporte.

d) En el caso de personal perteneciente a entidades colaboradoras, en el ejercicio de estas funciones, contar, como mínimo, con un nivel competencia lingüística B2 cuando así resulte necesario por los correspondientes índices sociolingüísticos aplicables.

3. Deberán estar físicamente presentes en toda actividad o competición en la que participen deportistas de su grupo o equipo. No obstante, ante su ausencia, podrá ejercer sus funciones cualquier otra persona de la entidad que esté inscrita en los programas de actividad física y deporte y cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 anterior.

4. El requisito del apartado anterior no será necesario en las competiciones de ciertas modalidades o disciplinas deportivas cuando su normativa específica permita la supervisión de la actividad por parte de una persona delegada de equipo que, en ningún caso, podrá realizar funciones de entrenamiento o monitorado.

Artículo 15 Árbitros, árbitras, jueces y juezas.

1. Serán las personas encargadas de hacer cumplir la reglamentación de cada una de modalidades o disciplinas, efectuando una labor pedagógica con el fin de conseguir el espíritu lúdico-deportivo en los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

2. Para poder participar en las actividades del programa de actividad física y deporte, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener, al menos, la siguiente edad en el momento de la inscripción:

1º. Catorce años para ejercer de anotador o anotadora auxiliar al equipo arbitral.

2º. Dieciséis años para arbitrar en partidos o pruebas de categoría, benjamín, alevín e infantil

3º. Dieciocho años para arbitrar en partidos o pruebas de categoría cadete.

Podrá permitirse arbitrar en ciertas categorías con edades inferiores a las establecidas en esta letra, siempre y cuando la normativa específica de la modalidad así lo refleje, siendo obligatorio además que la entidad colaboradora presente al servicio competente en materia de deporte un proyecto justificando su necesidad, e incorporando, en su caso, la forma de capacitar y proteger a las y los afectados.

b) Estar en posesión de la correspondiente licencia escolar.

c) Si la reglamentación de la modalidad o disciplina correspondiente así lo estableciera, haber superado la formación en arbitraje escolar o federado. No obstante, la formación federativa no podrá ser la única válida, salvo excepciones aprobadas por la persona titular del departamento competente en materia de deporte.

3. Además de lo previsto en el apartado primero anterior, las personas que ejerzan la función de arbitraje estarán obligadas a comprobar que todos los deportistas y las deportistas participantes en los programas estén en posesión de la correspondiente licencia de deporte escolar personalizada (válida tanto en soporte electrónico o digital como en soporte físico o papel). Asimismo, estarán obligadas a aplicar el protocolo de protección a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia en la actividad física y el deporte en edad escolar en el Territorio Histórico de Álava a aprobar mediante orden foral por la persona titular del departamento la Diputación Foral de Álava competente en materia de deporte.

Artículo 16 Persona delegada de equipo.

Para poder participar en las actividades del programa de actividad física y deporte, la persona delegada de equipo deberá tener un mínimo de dieciséis años en el momento de la inscripción.

Artículo 17 Persona delegada de familias.

1. En los equipos o grupos en los que la normativa de competición específica de la modalidad o disciplina correspondiente así lo establezca, deberá figurar e inscribirse al menos un delegado o delegada de familias. En todos los demás casos, la figura del delegado o delegada de familias será de carácter voluntario para las entidades participantes en las actividades del programa de actividad física y deporte.

2. En los casos en los que esta figura exista, ejercerá las funciones que se le asignen en el protocolo de fomento del respeto en las gradas de deporte escolar del anexo IV, quien sea padre, madre o persona tutora legal de alguno o alguna de los o las deportistas inscritos en la entidad participante. También podrá ejercer las funciones asignadas a esta figura cualquier otra persona que esté inscrita en el equipo y que no disponga de otra licencia en el mismo. No obstante, en aquellos casos en los que, siendo obligatoria su presencia, no se presente la persona delegada de familias, excepcionalmente, podrá ejercer las citadas funciones el coordinador o coordinadora de la entidad o el delegado o delegada de protección de la entidad, siempre y cuando presenten la correspondiente licencia escolar.

3. En los casos en los que esta figura no exista, o no siendo obligatoria su presencia no acuda a un partido o prueba, las funciones asignadas a la misma por el Protocolo de fomento del respeto en las gradas de deporte escolar del anexo IV serán asumidas por el personal que ejerza las funciones de entrenamiento o monitorado.

4. Para poder participar en las actividades del programa de actividad física y deporte, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En su caso, haber superado los requisitos formativos que pudieran establecerse en las normativas específicas de las diferentes modalidades.

b) Disponer de algún tipo de distintivo para su identificación por parte de las personas espectadoras y del resto de agentes participantes en la competición.

Artículo 18 Personal coordinador de la entidad.

1. Las entidades participantes en el programa de actividad física y deporte deberán disponer obligatoriamente de una persona coordinadora.

2. La persona coordinadora deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener un mínimo de dieciocho años en el momento de la inscripción.

b) En el caso de personal perteneciente a entidades colaboradoras, en el ejercicio de estas funciones, deberá contar, como mínimo, con un nivel competencia lingüística B2 cuando así resulte necesario por los correspondientes índices sociolingüísticos aplicables. Quedan exceptuadas de esta obligación el personal que, a la entrada en vigor de esta orden foral, tuviera contrato laboral o de voluntariado con la entidad colaboradora.

c) En caso de asumir las funciones de director deportivo o directora deportiva establecidas en la Ley 8/2022, de 30 de junio, cumplir con las obligaciones de cualificación y el resto de los requisitos establecidos en la misma a esta profesión. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

Artículo 19 Personal delegado de protección de la entidad.

1. Las entidades participantes en el programa de actividad física y deporte deberán disponer obligatoriamente de una persona delegada de protección.

2. Para poder participar en las actividades del programa de actividad física y deporte, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener un mínimo de dieciocho años en el momento de la inscripción.

b) Haber superado la formación en materia de sensibilización en el cuidado y protección de la infancia mencionada en el artículo 13.2.

c) Haber superado una formación en uso del protocolo de protección al menor en entornos deportivos. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

CAPÍTULO III
Actividades de los programas

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20 Tipología.

Las actividades que pueden ser organizadas por las entidades que se establecen en el artículo 11 de esta orden foral son las siguientes:

a) Actividades de enseñanza.

b) Actividades recreativas.

c) Actividades de competición.

d) Actividades de detección.

e) Actividades deportivo-culturales.

Artículo 21 Número de sesiones y de jornadas semanales.

1. Con el fin de cumplir el principio multideportivo del programa, minimizar la especialización y el entrenamiento de alta intensidad a edades tempranas y facilitar la conciliación con la educación reglada, el juego y el ocio y la vida familiar, el número máximo de sesiones o actividades semanales de una misma modalidad o disciplina deportiva que cada escolar podrá desarrollar por categoría e itinerario serán, como norma general, el siguiente:

	Actividades de enseñanza	Competiciones de participación o de iniciación al rendimiento, o actividades recreativas	Tecnificaciones o competiciones del itinerario de talentos	Máximo semanal posible
Prebenjamín	1	1	-	2
Benjamín	2	1	-	3
Alevín itinerario de participación	2	1	1	3-4
Alevín itinerario de iniciación al rendimiento	3	1	1	4
Infantil	3	1	1	5
Cadete itinerario de participación	3	1	1	5
Cadete itinerario de iniciación al rendimiento	4	1	1	6

2. En relación con la tabla anterior, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Las actividades de iniciación “multiactividad deportiva” y las “actividades de desarrollo psicomotor” no se consideran una modalidad o disciplina deportiva a estos efectos.

b) Las y los escolares del itinerario de iniciación al rendimiento pertenecientes a la categoría alevín segundo año sólo podrán desarrollar actividades propias del itinerario de identificación de talentos y promesas deportivas (tecnificaciones o competiciones restringidas) siempre y cuando no hayan tenido competición durante la semana.

c) La duración máxima de cada sesión de entrenamiento será de noventa minutos.

d) No podrán realizarse sesiones dobles, matinales y vespertinas, de entrenamientos o competiciones en un mismo día.

e) En periodos inhábiles, podrá incrementarse el número de tecnificaciones o competiciones del itinerario de identificación de talentos o promesas deportivas, siempre y cuando se respete el máximo de sesiones semanales que puedan realizar las y los escolares en cada categoría.

f) Las y los escolares podrán participar en más de una entidad deportiva de la misma modalidad o disciplina deportiva siempre y cuando no superen los máximos de horas establecidos en el presente artículo y, en su caso, no estén inscritos en dos equipos o grupos que participen en actividades de competición.

g) Las entidades que oferten actividades de iniciación monodeportiva con dos sesiones semanales en categoría benjamín o alevín del itinerario de participación, deberán posibilitar que las y los escolares que ya desarrollen otra actividad deportiva dentro o fuera del programa de deporte escolar únicamente desarrollen una única sesión semanal, excepto que dicha opción no le permita a la entidad una organización y gestión adecuada de la actividad.

h) Se posibilitan dos sesiones semanales en la categoría prebenjamín en aquellas actividades orientadas a la natación utilitaria, orientada, exclusivamente, al aprendizaje de la destreza básica de nadar como forma de supervivencia en el medio acuático, y siempre y cuando la entidad organizadora oferte también la misma actividad un día a la semana en una proporción de grupos similar.

3. Excepcionalmente, de forma justificada y puntual, la persona titular del departamento competente en materia de deporte podrá autorizar un número máximo de sesiones o actividades semanales, para cada una de las modalidades o disciplinas, superior al establecido en el presente artículo, siempre y cuando las

actividades no supongan una sobre exigencia física y mental para las y los deportistas. Asimismo, excepcionalmente se podrá ampliar por tal órgano el número de sesiones semanales para aquellas modalidades o disciplinas en las que la obtención de máximos resultados se obtenga en edades más tempranas.

SECCIÓN SEGUNDA. ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA

Artículo 22 Concepto.

1. Se consideran actividades de enseñanza las sesiones o entrenamientos orientados al aprendizaje o la formación de una o varias modalidades o actividades deportivas.

2. Podrán ser actividades de enseñanza las siguientes:

a) Actividades de iniciación:

1º. Actividades de desarrollo psicomotor.

2º. Actividades multideportivas.

3º. Actividades de iniciación monodeportiva (entrenamientos del itinerario de participación).

4º. Cursos de iniciación.

b) Actividades de tecnificación:

1º. Entrenamientos del itinerario de iniciación al rendimiento.

2º. Tecnificaciones.

3. Las actividades de enseñanza tendrán una duración mínima de tres meses, a excepción de los cursos de iniciación y de las tecnificaciones, que podrán tener una duración inferior. Las actividades podrán realizarse durante todo el periodo comprendido entre las fechas de inicio y fin de los programas establecidas en la correspondiente orden foral anual.

Artículo 23 Actividades de desarrollo psicomotor.

1.- Las actividades de desarrollo psicomotor son actividades dirigidas a la adquisición y el afinamiento de una serie de habilidades y destrezas motrices básicas: andar, correr, reptar, nadar, trepar, gatear, rodar, saltar, deslizar, traccionar, empujar, lanzar, recoger, golpear, etcétera.

2.- Las características y condiciones para desarrollar estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: centros escolares y entidades locales inscritas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar. Excepcionalmente, se posibilitará la participación de grupos pertenecientes a las entidades a las que se refiere el artículo 11.1 b), siempre y cuando el servicio competente en materia deportiva valide la inscripción, tras la presentación de un proyecto que posibilite verificar que cumple con las condiciones del apartado 2 e) del presente artículo.

b) Participantes: escolares que estén inscritos o inscritas en el programa en la actividad correspondiente.

c) Categorías: 0-6 años y prebenjamín.

d) Itinerario: participación.

e) Condiciones:

1º. Las actividades podrán estar orientadas al desarrollo de una destreza básica de forma específica (por ejemplo, nadar) o al de varias destrezas básicas de forma conjunta (psicomotricidad).

2º. Las actividades podrán ser desarrolladas en familia, conjuntamente con alguna persona progenitora o tutora.

3º. Se prohíbe la enseñanza de técnicas deportivas específicas o las actividades que comprendan destrezas básicas que se refieran, exclusivamente, a una única modalidad o disciplina deportiva, a excepción de aquellas que tengan una condición utilitaria para el desplazamiento o la supervivencia.

f) Actividades vinculadas: los grupos de esta actividad no tienen la posibilidad de participar en ninguna de las actividades que puedan organizar las entidades colaboradoras o los municipios.

Artículo 24 Multiactividad deportiva.

1.- La multiactividad deportiva comprende las actividades que pretenden posibilitar a las y los escolares el conocimiento y la práctica de varias modalidades o disciplinas deportivas o actividades físicas con la finalidad de que puedan escoger, en edades posteriores, aquella o aquellas que más se adecúen a sus intereses o aptitudes.

2.- Las características o condiciones generales de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras:

1º. Centros escolares y entidades locales inscritas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar.

2º. En el caso de multiactividad deportiva C, otro tipo de entidades que tengan recogidas en sus estatutos o normas de funcionamiento las modalidades seleccionadas.

3º. La persona titular de la del departamento del proyecto presentado, podrá autorizar también a otro tipo de entidades de carácter asociativo que tengan entre sus fines estatutarios la promoción deportiva de, al menos, cuatro modalidades deportivas y/o que posean algún convenio con un centro escolar para la impartición de esta actividad.

b) Participantes: escolares que estén inscritos o inscritas en el programa en esta actividad.

c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Condiciones:

1º. Las entidades participantes deberán presentar junto con la inscripción de los grupos, un proyecto o programa en el que se especifiquen las modalidades o disciplinas a realizar y su organización o periodización a lo largo del curso, según el anexo I de la presente orden foral.

2º. En cada una de las sesiones semanales se han de trabajar los contenidos específicos de una única modalidad o actividad deportiva.

3.- Las entidades participantes en el programa podrán planificar esta actividad de tres formas diferentes:

a) Multiactividad deportiva A (Multi A): se desarrollarán diferentes modalidades deportivas o actividades físicas a lo largo del curso, de diferentes tipologías, sin una preponderancia de una o unas sobre otras, dedicando el mismo número de sesiones a cada una de las modalidades o actividades que seleccione la entidad.

1º. La orden foral que establezca el programa anual definirá el número mínimo de modalidades o actividades a desarrollar durante el curso para cada una de las categorías y la tipología de las mismas.

2º. Actividades vinculadas: los grupos de esta actividad podrán participar en las topaketak multideportivas que organicen los municipios.

b) Multiactividad deportiva B (Multi B): se planteará una modalidad deportiva o actividad física prioritaria respecto del resto de modalidades deportivas o actividades físicas. El cincuenta por ciento de las sesiones semanales del curso estarán orientadas a la modalidad o actividad prioritaria y el otro cincuenta por ciento al resto de modalidades o actividades físicas que seleccione la entidad participante:

1º. En relación con el cincuenta por ciento del resto de modalidades deportivas o actividades físicas, la orden foral que establezca el programa anual definirá el número mínimo de modalidades o actividades a desarrollar durante el curso para cada una de las categorías y la tipología de las mismas.

2º. Actividades vinculadas:

a. Los grupos de esta actividad podrán participar en las topaketak multideportivas que organicen los municipios.

b. También podrán participar en las topaketak o competiciones de participación monodeportivas que organice la entidad colaboradora (federación) de la modalidad que hayan seleccionado como prioritaria.

c) Multiactividad deportiva C (Multi C): la entidad organizadora seleccionará un máximo de dos o tres modalidades deportivas o actividades físicas, las cuales estarán distribuidas de forma uniforme a lo largo del curso.

1º Actividades vinculadas:

a. Estos grupos podrán participar en las topaketak o competiciones de participación monodeportivas que organice las entidades colaboradoras (federación) de las modalidades seleccionadas. En caso de incompatibilidad de calendarios de actividades o competiciones, deberán escoger a principio de curso la modalidad en la que deseen participar.

b. Estos grupos podrán participar en las topaketak o competiciones de participación multideportivas que organicen los municipios, siempre y cuando éstos así lo consideren.

Artículo 25 Actividades de iniciación monodeportiva (entrenamientos del itinerario de participación).

1. Son actividades de enseñanza dirigidas a la adquisición y el desarrollo de las habilidades específicas básicas propias de una determinada modalidad o disciplina deportiva.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: centros escolares, entidades a las que se refiere el artículo 11.1 b y entidades locales inscritas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar. De forma excepcional, la persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar la organización de estas actividades por parte de federaciones deportivas alavesas o, en su caso, de las federaciones vascas, siempre y cuando se justifique que las actividades propuestas vienen a cubrir un vacío en la oferta del municipio y se presenten las actuaciones oportunas para que las actividades sean desarrolladas en el plazo de un año por alguna otra de las estructuras a las que se refiere el apartado 1 del artículo 11. Para tal justificación la entidad organizadora deberá presentar un proyecto. Una vez autorizada la actividad y trascurrido el plazo de un año, podrá renovarse tal autorización por un único año más, siempre y cuando se verifique que las actuaciones desarrolladas para la ejecución de las actividades por parte de alguna de las otras estructuras a las que se refiere el apartado 1 del artículo 11 precisan de una temporalidad más larga para su efectivo cumplimiento.

b) Participantes: escolares que estén inscritos o inscritas en el programa en la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Condiciones:

1º. No podrán realizarse estas actividades en categoría de cero a seis años.

2º. Las entidades no vinculadas a un centro escolar no podrán inscribir en categoría prebenjamín a deportistas que puedan practicar la correspondiente modalidad o disciplina deportiva en el centro escolar en el que cursen sus estudios.

A estos efectos, se considerará que una modalidad o disciplina deportiva se oferta en un centro escolar o entidad cuando:

a) se oferte como actividad de iniciación monodeportiva; o

b) se desarrolle de forma preferencial durante, al menos, el cincuenta por ciento del tiempo de actividad en las actividades Multi B y Multi C.

En ambos supuestos será necesario, además, que la entidad participe en las topaketak monodeportivas organizadas por la entidad colaboradora de la modalidad correspondiente.

El servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá validar la inscripción de escolares prebenjamines en entidades no vinculadas a un centro educativo cuando, habiéndose inscrito previamente en la modalidad o disciplina correspondiente en su centro escolar, no se hubiera constituido grupo o equipo, o no hubieran obtenido plaza por haberse superado el número máximo de componentes. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

Artículo 26 Cursos de iniciación.

1. Son actividades de enseñanza de una modalidad o disciplina con necesidad de expansión y difusión general abiertas a la participación de cualquier escolar y con un objetivo de conocimiento de la disciplina o modalidad.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: entidades colaboradoras (federaciones deportivas), directamente o a través de una entidad deportiva de la modalidad o disciplina.

b) Participantes: escolares no inscritos o inscritas en el programa en la modalidad o disciplina correspondiente (actividad abierta).

c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Condiciones:

1º. La orden foral anual definirá las modalidades o disciplinas deportivas y los lugares en los que se podrán realizar cursos de iniciación en función de la necesidad de expansión que se dé en cada momento.

2º. Las y los escolares no podrán inscribirse en un mismo curso de iniciación más de una vez en toda su etapa escolar.

3º. Por lo general, las actividades desarrolladas por las entidades colaboradoras deberán ser gratuitas o tener un coste simbólico como garantía de asistencia. Si las actividades tienen gastos extra que justifiquen un precio superior a lo simbólico (entradas de acceso, alquiler de material. etc.) la entidad colaboradora deberá contar con la autorización de la persona titular del departamento competente en materia de deporte.

4º. Deberá reservarse al menos un diez por ciento de las inscripciones para la participación de niños o niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad económica, sin coste o con una reducción de hasta el setenta y cinco por ciento del precio establecido. Se acreditará tal condición a través de la presentación de un certificado de ser perceptor o perceptora de ayudas sociales.

Artículo 27 Entrenamientos del itinerario de iniciación al rendimiento.

1. Son sesiones de entrenamiento dirigidas a la mejora de las aptitudes deportivas de las y los participantes en el itinerario de iniciación al rendimiento y con una orientación a la preparación para la competición.

2. Las características y condiciones para desarrollar estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: centros escolares y entidades inscritas en las actividades de competición del itinerario de rendimiento del programa de actividad física y deporte en edad escolar.

b) Participantes: escolares que estén inscritos o inscritas en un mismo equipo de competición en la modalidad o disciplina correspondiente y que cumplan con los requisitos establecidos en la sección segunda del capítulo IV de la presente orden foral.

c) Categorías: alevín de segundo año e infantil. También en cadete, si no hubiese competición federada en esta categoría.

d) Itinerario: iniciación al rendimiento.

e) Actividades vinculadas: los grupos inscritos en estas actividades podrán participar en las competiciones de iniciación al rendimiento de la modalidad o disciplina que organicen las entidades colaboradoras (federaciones) correspondientes.

3. No se consideran entrenamientos del itinerario de rendimiento aquellos entrenamientos o actividades de tecnificación organizadas por centros escolares o clubes deportivos en los que participan deportistas de diferentes equipos de la entidad o de diferentes entidades, actividades para las cuales, tendrán que solicitarse, en su caso, las autorizaciones por organización de actividades no incluidas en el programa según lo establecido en el capítulo VIII, sección segunda, de la presente orden foral.

Artículo 28 Tecnificaciones.

1. Son sesiones de entrenamiento organizadas por las federaciones deportivas dirigidas a la mejora de las aptitudes deportivas de las y los escolares detectados y seleccionados en el itinerario de identificación de talentos y promesas deportivas. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

2. Las características y condiciones para desarrollar estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: entidades colaboradoras (federaciones), directamente, sin posibilidad de desarrollarse a través de una entidad deportiva de la modalidad o disciplina correspondiente.

b) Participantes:

1º. Escolares inscritos o inscritas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar con mayor proyección de la modalidad o disciplina. Podrá participar hasta un máximo del veinticinco por ciento del total de participantes de la disciplina deportiva, género, y categoría. En disciplinas minoritarias en las que este porcentaje no permita un número de participantes suficiente, la entidad colaboradora podrá plantear otros porcentajes por género y categoría, si bien, la suma total de participantes nunca podrá superar el cincuenta por ciento de la totalidad de participantes inscritos o inscritas en las edades de tecnificación de esa disciplina deportiva. Para el cálculo de los porcentajes definidos no se incluyen aquellos o aquellas deportistas que sean necesarios para el correcto desarrollo de la actividad (deportistas de apoyo).

2º. También podrán participar en las actividades las y los deportistas con licencia federativa, siempre y cuando no superen el veinticinco por ciento del grupo y no participen en proyectos de tecnificación de ámbito federado.

c) Categorías: alevín de 2º año, infantil y cadete.

d) Itinerario: identificación de talentos y promesas deportivas.

e) Condiciones:

1º. Las entidades colaboradoras no podrán desarrollar tecnificaciones escolares en aquellas categorías en las que la totalidad o la mayoría de las y los deportistas con mayor proyección de la disciplina o modalidad compitan, exclusivamente, en actividades de ámbito federado. Estos proyectos de tecnificación deberán desarrollarse, en su caso, en el ámbito federado.

2º. Las actividades se realizarán en horarios no lectivos, no interfiriendo el normal desarrollo del resto de la actividad física y deporte en edad escolar, tomando en consideración al fijar las mismas el tiempo necesario para traslados, etcétera.

3º. La entidad colaboradora deberá comunicar a las entidades en las que estén inscritos los y las escolares su selección para estas actividades.

4º. La entidad colaboradora no podrá cobrar por la participación en estas actividades.

e) Actividades vinculadas:

1º. Las y los deportistas que participen en estas actividades podrán haber sido seleccionados o seleccionadas a través de actividades de detección u otros sistemas de detección que establezca la entidad colaboradora (federación) correspondiente.

2º. Quienes hayan sido seleccionados o seleccionadas podrán participar en competiciones restringidas.

SECCIÓN TERCERA. ACTIVIDADES DE RECREACIÓN

Artículo 29 Concepto.

1. Son actividades en las que se practica una o varias actividades o modalidades deportivas con ausencia de factores competitivos.

2. Podrán ser actividades recreativas las siguientes:

a) Actividades de carácter lúdico-recreativo.

b) Topaketak monodeportivas.

c) Topaketak multideportivas.

d) Fiestas recreativas.

Artículo 30 Actividades de carácter lúdico-recreativo.

1. Son actividades de recreación físico-deportivas o de enseñanza de actividades físicas no vinculadas a modalidades o disciplinas deportivas reconocidas, con un carácter eminentemente lúdico.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: centros escolares, entidades a las que se refiere el artículo 11.1 b, y entidades locales inscritas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar.

b) Participantes: escolares que estén inscritos o inscritas en el programa en la actividad correspondiente.

c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Condiciones: las actividades tendrán una duración mínima de tres meses y máximo de ocho meses.

f) Actividades vinculadas: estos grupos podrán participar, en su caso, en las topaketak monodeportivas organizadas por la entidad colaboradora (federación) o en las topaketak multideportivas del municipio siempre que las actividades a desarrollar en las topaketak coincidan con las desarrolladas en el seno de la propia actividad.

Artículo 31 Topaketak monodeportivas.

1. Son actividades de recreación (no competitivas) de una o varias disciplinas de una misma modalidad organizadas para escolares y grupos inscritos o inscritas en la disciplina o modalidad.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: entidades colaboradoras (federaciones), directamente o a través de una entidad deportiva de la modalidad.

b) Participantes:

1º. Con carácter general, escolares que estén inscritos o inscritas en grupos de la modalidad o disciplina correspondiente, o en multiactividad deportiva B o C con la modalidad como prioritaria o seleccionada.

2º. La entidad colaboradora podrá establecer el carácter abierto de alguna de estas actividades y abrir la participación a personas no inscritas en la disciplina o modalidad (actividad abierta).

c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Otras condiciones:

1º. En modalidades multidisciplinares, se podrá organizar un calendario en el que se combinen las diferentes disciplinas de la modalidad.

2º La entidad colaboradora no podrá cobrar cantidad económica alguna por la inscripción o participación.

Artículo 32 Topaketak multideportivas.

1. Son actividades recreativas (no competitivas) de carácter multideportivo que tienen por objeto el conocimiento y la práctica de diversas modalidades y actividades deportivas y que son organizadas por los municipios.

2. Las características o condiciones de estas actividades serán las siguientes:

a) Entidades organizadoras: Los municipios y demás entidades locales de Álava. Podrán unirse con otros municipios para la coorganización de estas actividades.

b) Participantes:

1º. Escolares inscritos o inscritas en grupos de multiactividad deportiva A o B del programa y que pertenezcan al municipio correspondiente.

2º. El municipio correspondiente podrá decidir la participación puntual o permanente en las actividades de aquellos grupos inscritos en multiactividad deportiva C.

c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Condiciones:

1º. Cada municipio podrá determinar y confeccionar un calendario de actividades anual.

2º. Las fechas reservadas a las topaketak multideportivas y el número de jornadas mínimo y máximo para cada una de las categorías se definirán en la correspondiente orden foral que establezca el programa anual. En la medida de lo posible, se evitará que las fechas reservadas para este tipo de actividades coincidan con otras actividades del programa de actividad física y deporte en edad escolar.

3º. La orden foral que establezca el programa anual definirá el número mínimo de modalidades o actividades a desarrollar en el calendario anual de topaketas para cada una de las categorías y la tipología de las mismas.

4º. Los municipios deberán priorizar en el calendario aquellas modalidades o actividades que cuenten con sus correspondientes entidades deportivas en el municipio. Asimismo, deberán tener cabida en el calendario otro tipo de modalidades o actividades que el municipio quisiera fomentar en su territorio, independientemente de la inexistencia en el entorno de entidad deportiva que desarrolle dicha modalidad o actividad deportiva.

5º. Los municipios deberán colaborar con centros escolares y con clubes y agrupaciones deportivas en la organización de las propias actividades o competiciones de fin de semana.

6º Las ordenes forales que establezcan los programas anuales podrán definir que el calendario de actividades deba complementarse con competiciones multideportivas, a excepción de la categoría prebenjamín en la que, en ningún caso, podrán desarrollarse actividades de competición.

Artículo 33 Fiestas recreativas.

1. Son actividades de recreación no competitivas de carácter puntual de una o varias disciplinas de una misma modalidad abiertas a la participación de cualquier escolar y con un objetivo lúdico y de conocimiento de la disciplina o modalidad.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: entidades colaboradoras (federaciones), directamente o a través de una entidad deportiva de la modalidad.

b) Participantes: escolares inscritos o inscritas o no en la modalidad o disciplina correspondiente (actividad abierta).

c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Otras condiciones:

1º. Por lo general, las actividades desarrolladas por las entidades colaboradoras deberán ser gratuitas o tener un coste simbólico como garantía de asistencia. Si las actividades tienen gastos extra que justifiquen un precio superior a lo simbólico (entradas de acceso, alquiler de material, etcétera) la entidad colaboradora deberá contar con la autorización de la persona titular del departamento competente en materia de deporte.

2º. Deberá reservarse al menos un diez por ciento de las inscripciones para la participación de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad económica, sin coste o con una reducción de hasta el setenta y cinco por ciento del precio establecido. Se acreditará tal condición a través de la presentación de un certificado de ser perceptor o perceptora de ayudas sociales.

SECCIÓN CUARTA. ACTIVIDADES DE COMPETICIÓN

Artículo 34 Actividades de competición.

1. Son actividades de competición de deporte en edad escolar aquellas pruebas deportivas en las que dos o más deportistas o equipos confrontan sus habilidades o capacidades en un marco organizado y con unas reglas adaptadas a sus características y necesidades.

2. Podrán organizarse las siguientes actividades competitivas:

a) Competiciones de participación:

1º. Competiciones de participación monodeportivas.

2º. Competiciones multideportivas.

3º. Fiestas competitivas.

b) Competiciones del itinerario de iniciación al rendimiento.

c) Competiciones restringidas.

Artículo 35 Competiciones de participación.

Son actividades de competición de una o varias disciplinas deportivas con un objetivo de iniciación a la competición.

Artículo 36 Competiciones de participación monodeportivas.

1. Son las competiciones de una o varias disciplinas de una misma modalidad del itinerario de participación organizadas para las y los escolares y equipos inscritos o inscritas en dicha disciplina o modalidad, desarrolladas fuera de un esquema selectivo, con una orientación eminentemente educativa y lúdica.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras:

1º. Entidades colaboradoras, directamente o a través de alguna entidad deportiva de la modalidad.

2º. En algunas modalidades o disciplinas con índices bajos de participación, tras acuerdo con el departamento competente en materia de deporte, podrán organizarse competiciones de carácter autonómico cuya organización corresponda de forma compartida a las federaciones territoriales o la autonómica.

b) Participantes:

1º. Deportistas o equipos dados de alta en la actividad de iniciación monodeportiva, en multiactividad deportiva B o en multiactividad deportiva C y que se inscriban en la competición de la modalidad o disciplina correspondiente, establecida como prioritaria, o seleccionada respectivamente.

2º. Si una entidad tuviera un número insuficiente de participantes para formar un equipo o grupo podrá asociarse con otro u otros centros educativos por proximidad geográfica con el fin de posibilitar su participación.

3º. Las y los deportistas y los equipos deberán pertenecer a centros escolares o entidades a las que se refiere el artículo 11.1 b).

4º. De forma excepcional, la persona titular del departamento competente en materia deportiva, previo informe favorable del personal técnico del servicio de deporte de la Diputación Foral de Álava, podrá autorizar la participación de grupos o equipos pertenecientes a otras entidades diferentes a las establecidas en el número anterior, siempre y cuando se justifique que las actividades propuestas vienen a cubrir un vacío en la oferta del municipio y se presenten las actuaciones oportunas para que las actividades sean desarrolladas en el plazo de un año por alguna de las estructuras a las que se refiere el número anterior. Para tal justificación la entidad organizadora deberá presentar un proyecto. Una vez autorizada la actividad y trascurrido el plazo de un año, podrá renovarse tal autorización, por un único año más en el caso de las federaciones deportivas, siempre y cuando se verifique que las actuaciones desarrolladas para la ejecución de las actividades por parte de las estructuras a las que se refiere el número anterior precisan de una temporalidad más larga para su efectivo cumplimiento.

5º. La entidad colaboradora podrá establecer el carácter abierto de alguna de estas actividades y abrir la participación a personas no inscritas en la disciplina o modalidad (actividad abierta).

c) Categorías: benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Condiciones:

1º. Deberán cumplirse las condiciones establecidas en la normativa de competición del capítulo IV, sección primera, de esta orden foral.

2º. Las competiciones no pueden tener una limitación en cuanto al número de participantes.

3º. La entidad colaboradora no podrá cobrar por la participación en estas actividades.

Artículo 37 Competiciones multideportivas.

1. Son aquellas actividades que aúnan competiciones de diversas modalidades o disciplinas deportivas en una misma jornada o, de forma distribuida, en diversas jornadas, y que tienen por objeto una iniciación a la competición de las diferentes modalidades deportivas.

2. Las características o condiciones de estas actividades serán las mismas que las establecidas en el artículo 32 para las topaketak multideportivas.

Artículo 38 Fiestas competitivas.

1. Son actividades de competición de carácter puntual de una o varias disciplinas de una misma modalidad abiertas a la participación de cualquier escolar y con un objetivo recreativo y de conocimiento de la disciplina o modalidad.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: entidades colaboradoras (federaciones), directamente o a través de una entidad deportiva de la modalidad.

b) Participantes: escolares inscritos o inscritas o no en la modalidad o disciplina correspondiente (actividad abierta).

c) Categorías: benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Otras condiciones:

1º. Deben poseer un formato diferente al de las competiciones oficiales. De lo contrario, se considerarán competiciones de participación abiertas.

2º. Por lo general, las actividades desarrolladas por las entidades colaboradoras deberán ser gratuitas o tener un coste simbólico como garantía de asistencia. En el caso de que las actividades posean una serie de gastos extra que justifiquen un precio superior a lo simbólico (entradas de acceso, alquiler de material, etcétera) la entidad colaboradora deberá contar con la autorización de la persona titular del departamento competente en materia de deporte.

3º. Deberá reservarse al menos un diez por ciento de las inscripciones para la participación de niños, niñas o adolescentes en situación de vulnerabilidad económica, sin coste o con una reducción de hasta el setenta y cinco por ciento del precio establecido. Se acreditará tal condición a través de la presentación de un certificado de ser perceptor o perceptora de ayudas sociales.

Artículo 39 Competiciones del itinerario de iniciación al rendimiento.

1. Son actividades de competición de una modalidad o disciplina deportiva desarrollada, principalmente, los fines de semana para las y los deportistas y los equipos inscritos en dicha modalidad o disciplina y con un objetivo de facilitar la iniciación a una práctica deportiva focalizada hacia el rendimiento y la superación de objetivos deportivos.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras:

1º. Entidades colaboradoras, directamente o a través de alguna entidad deportiva de la modalidad.

2º. Tras acuerdo entre los órganos forales y, en su caso, la administración general vasca, las federaciones territoriales y/o la autonómica podrán organizar de forma compartida competiciones de carácter autonómico.

b) Participantes: Deportistas o equipos inscritos o inscritas en la actividad de competición de la modalidad o disciplina correspondiente que cumplan con los requisitos establecidos en la sección segunda del capítulo IV de la presente orden foral.

c) Categorías:

1º. Alevín de 2º año, infantil y cadete.

2º. No habrá competición de iniciación al rendimiento en aquellas categorías en las que las y los deportistas o los equipos de mayor nivel compitan, exclusivamente, a nivel federado.

d) Itinerario: iniciación al rendimiento.

e) Condiciones:

1º. Deberán cumplirse las condiciones establecidas en la normativa de competición del capítulo IV de esta orden foral.

2º. La entidad colaboradora no podrá cobrar por la participación en estas actividades.

Artículo 40 Competiciones restringidas.

1. Son aquellas competiciones deportivas restringidas a escolares que se identifiquen y seleccionen por su actitud y aptitud real y potencial.

2. Las características o condiciones de estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras:

1º. Entidades colaboradoras.

2º. Tras acuerdo entre los órganos forales y, en su caso, la administración general vasca, las federaciones territoriales y/o la autonómica podrán organizar de forma compartida competiciones de carácter autonómico.

3º. Podrá autorizarse la participación de escolares en competiciones organizadas por federaciones de otros ámbitos territoriales.

b) Participantes: Escolares inscritos o inscritas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar con mayor proyección de la modalidad o disciplina. También podrán participar en las actividades las y los deportistas con licencia federativa, siempre y cuando no superen el veinticinco por ciento del grupo y las normas de la competición así lo permitan.

c) Categorías:

1º. Alevín de 2º año, infantil y cadete.

2º. No habrá competiciones restringidas en aquellas categorías en las que las y los deportistas o los equipos de mayor nivel compitan, exclusivamente, a nivel federado.

d) Itinerario: identificación de talentos y promesas.

e) Condiciones:

1º. Deberán cumplirse las condiciones que establezcan las entidades organizadoras para la competición en cuestión. En su defecto, se deberán aplicar aquellas establecidas en la normativa de competición del capítulo IV de esta orden foral.

2º. La entidad colaboradora deberá comunicar a las entidades participantes en las que estén inscritos los y las escolares su selección para estas actividades.

SECCIÓN QUINTA. OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 41 Actividades de detección.

1. Son aquellas actividades con un número reducido de sesiones cuyo objetivo es detectar la existencia de escolares con ciertas aptitudes y actitudes para el rendimiento en una modalidad o disciplina deportiva.

2. Las características y condiciones para desarrollar estas actividades son las siguientes:

a) Entidades organizadoras: entidades colaboradoras (federaciones), directamente, sin posibilidad de desarrollarse a través de una entidad deportiva de la modalidad o disciplina correspondiente.

b) Participantes: Escolares inscritos o inscritas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar en la modalidad o disciplina.

c) Categorías: alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: identificación de talentos y promesas deportivas.

e) Condiciones:

1º. Las actividades se realizarán en horarios no lectivos, no interfiriendo el normal desarrollo del resto de la actividad física y deporte en edad escolar, tomando en consideración al fijar las mismas el tiempo necesario para traslados, etcétera.

2º. La entidad colaboradora deberá comunicar a las entidades deportivas en las que estén inscritos los y las escolares su selección para estas actividades.

3º. La entidad colaboradora no podrá cobrar por la participación en estas actividades.

Artículo 42 Actividades deportivo-culturales.

1. Se entenderá por actividades deportivo-culturales aquellas actividades de carácter cultural relacionadas con la historia y desarrollo de los deportes, el movimiento olímpico o cualquier otra actividad relacionada con la actividad física y deporte en edad escolar.

2. Las actividades deportivo-culturales disponen de las siguientes características o condiciones:

a) Organizador: entidad colaboradora (federación), directamente o a través de una entidad deportiva de la modalidad.

b) Participantes: escolares inscritos o inscritas y no inscritos o no inscritas en la modalidad o disciplina correspondiente (actividad abierta).

c) Categorías: prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete.

d) Itinerario: participación.

e) Otras condiciones:

1º. Por lo general, las actividades deberán ser gratuitas o tener un coste simbólico como garantía de asistencia. Si las actividades tienen gastos extra que justifiquen un precio superior a lo simbólico (entradas de acceso, alquiler de material, etcétera), la entidad colaboradora deberá contar con la autorización de la persona titular del departamento competente en materia de deporte.

2º. Deberá reservarse al menos un diez por ciento de las inscripciones para la participación de niños o niñas o adolescentes en situación de vulnerabilidad económica, sin coste o con una reducción de hasta el setenta y cinco por ciento del precio establecido. Se acreditará tal condición a través de la presentación de un certificado de ser perceptor o perceptora de ayudas sociales.

CAPÍTULO IV
Normativa de competición

Artículo 43 Ámbito de aplicación.

1. Las actividades de competición de participación y las competiciones de iniciación al rendimiento organizadas por las entidades colaboradoras deberán cumplir las normas o condiciones que se establecen en este capítulo. Las competiciones del itinerario de participación, únicamente, deberán cumplir la normativa general establecida en la sección primera de este capítulo, mientras que las del itinerario de iniciación al rendimiento deberán cumplir, además, la normativa específica establecida en la sección segunda.

2. Las fiestas competitivas, por su parte, dispondrán de las normas que, en su caso, establezca la convocatoria de dicha competición. Deberán de ser informadas a los participantes por la entidad colaboradora correspondiente.

3. Las actividades de competición que pudieran organizarse de forma conjunta junto con las federaciones o entidades colaboradoras autonómicas o de otros territorios dispondrán de las normas que, en su caso, se establezcan para dichas competiciones. Aquellas normas del presente capítulo que no contravengan lo establecido en las anteriores serán de aplicación supletoria.

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44 Condiciones generales de participación.

1. Una persona deportista no puede estar inscrita en más de un equipo o grupo de una misma disciplina deportiva. A estos efectos, se considera que fútbol sala, fútbol 8 y fútbol 11 es una única disciplina, no pudiendo participar un o una escolar en más de una de ellas.

2. Tampoco está permitida la participación, ni puntual ni permanente, en equipos de categorías superiores de la misma entidad en la que él o la deportista está inscrito o inscrita.

3. Los equipos inscritos en una competición deberán respetar el número de deportistas mínimo y máximo por grupo que se señale en la orden foral anual.

Artículo 45 Reglamentos adaptados de juego o normativas específicas de cada modalidad.

1. Las entidades colaboradoras elaborarán los reglamentos adaptados de juego para cada una de las modalidades o disciplinas deportivas, que serán aprobados por la persona titular de la dirección competente en materia deportiva, previo informe de la Comisión Vasca de Deporte Escolar. Se procurará la máxima difusión de los reglamentos de juego y de competición, garantizándose su publicación en la página web institucional de la Diputación Foral de Álava y de las propias entidades colaboradoras.

2. Las normativas especificas citadas deberán adaptarse de forma progresiva a las necesidades y capacidades de las diversas edades o categorías en relación con los siguientes elementos: la composición de los equipos, la duración de los encuentros, la rotación de participantes en los puestos específicos, los materiales a utilizar y las dimensiones de los espacios de juego.

3. El número máximo y mínimo de jugadores por equipo o grupo, a inscribir en todas las categorías y niveles, se adaptará a criterios que fomenten la participación. El servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá validar la inscripción de un equipo con un número de deportistas superior al máximo permitido en aquellas situaciones en las que no exista otra alternativa técnica a la confección de los equipos o grupos y no existan otros equipos o grupos de la modalidad o disciplina en el propio municipio. Se dispondrá de un criterio favorable a la autorización cuando las actividades sean desarrolladas en entornos rurales o en centros escolares, en especial cuando las y los deportistas han formado parte de la actividad en el curso precedente.

4. Sin perjuicio de las características de cada una de las modalidades o disciplinas, las normativas citadas en el apartado 1 deberán establecer y procurar tiempos de juego significativos para todas y todos los deportistas con arreglo a los siguientes criterios:

a) En los deportes de equipo, un o una deportista no podrá participar durante más del doble de tiempo de juego que quien menos juegue. La normativa específica de cada modalidad o disciplina deportiva podrá ampliar esta ratio hasta el triple en las categorías infantil y cadete del itinerario de iniciación al rendimiento.

Teniendo en cuenta siempre la citada ratio, las normativas específicas de cada modalidad o disciplina deportiva podrán adaptar los tiempos de juego, siempre y cuando esté justificado por la complejidad de la configuración de los mismos y/o la dificultad de su comprobación.

b) En los deportes individuales o de adversario en los que, por sus características, el cómputo de los tiempos de participación sea diferente o difícil de calcular, se procurará, en la medida de lo posible, cumplir con este mismo criterio.

c) El departamento competente en materia de deporte podrá excepcionar el cumplimiento de los tiempos mínimos a personas con discapacidad o con algún tipo de necesidad especial que, por sus características, no puedan cumplir con aquellos exigidos en las normativas de competición.

5. Asimismo, no se podrán realizar convocatorias de deportistas con fines resultadistas. Este aspecto se recogerá en las normativas de competición de los deportes de equipo y de aquellas otras modalidades o disciplinas en las que sea oportuno. A efectos de la presente orden foral se considerará convocatoria con fines resultadistas toda exclusión de un o una deportista para tomar parte en una jornada de competición que no sea motivada por alguna de las siguientes causas:

a) Lesión o enfermedad.

b) Medida disciplinaria por parte de la entidad.

c) Sanción adoptada en base al régimen disciplinario de deporte escolar.

d) Imposibilidad del o de la escolar por decisión familiar u otros de fuerza mayor.

e) Número de escolares inscritos o inscritas mayor que el máximo de deportistas posibles a convocar. En este caso, las ausencias a las jornadas tendrán que ser repartidas equitativamente a fin de que todas las y los deportistas inscritos tomen parte en un número similar de encuentros.

6. En deportes colectivos, la normativa de competición de cada modalidad o disciplina deberá especificar la diferencia máxima de puntos o goles por partido entre los dos equipos por los que se cerrará el acta.

7. En todo aquello que no esté contemplado en las normas de deporte en edad escolar o en las normativas de competición específicas de las diferentes modalidades o disciplinas a las que se refiere el presente artículo será de aplicación el reglamento de juego o el reglamento general de competiciones de la federación correspondiente.

Artículo 46 Calendarios y sistemas de competición.

1. La orden foral anual establecerá el número mínimo y máximo de jornadas y las fechas en las cuales podrán celebrarse las actividades de competición de cada modalidad o disciplina deportiva a fin de que puedan compatibilizarse con las actividades de multiactividad deportiva y, también, en la medida de lo posible, entre las propias competiciones de las diferentes modalidades o disciplinas deportivas.

2. Las entidades colaboradoras elaborarán los calendarios y reglamentos de competiciones, que serán publicitados a través de su página web a principio de curso. Cualquier modificación del mismo, así como los horarios semanales deberán ser notificados a las entidades participantes.

3. Las competiciones pueden ser oficiales o no. Deberá reflejarse esta circunstancia en el calendario de competiciones correspondiente.

4. En modalidades multidisciplinares, se podrá organizar un calendario en el que se combinen disciplinas de la misma modalidad.

5. En modalidades o disciplinas con un número reducido de participantes podrán organizarse competiciones en las que se mezclen deportistas de diferentes categorías. En este caso, deberán definirse, al menos a final de curso, las clasificaciones para cada una de las categorías.

6. En categoría benjamín, en aquellas modalidades o disciplinas en el que el volumen de deportistas o equipos participantes así lo permita, el calendario se confeccionará con un marcado carácter local o comarcal, al menos en las fases iniciales.

7. La confección de los calendarios de competición deberá procurar sistemas de competición lo más igualitarios posibles. Para ello, las entidades colaboradoras establecerán las medidas que consideren más oportunas para alcanzar este fin como pueden ser, entre otros, la diferenciación de niveles de competición o la realización de sistemas de competición con segundas fases. En este último caso, siempre que sea posible, deberán procurarse segundas fases más largas que las primeras.

8. En aquellas modalidades o disciplinas en el que el volumen de deportistas o equipos así lo permita, se elaborarán competiciones de diferentes niveles deportivos. Las entidades participantes, podrán seleccionar el nivel deportivo de la competición en la que deseen participar.

9. Las competiciones de categoría alevín, infantil y cadete deben generar clasificaciones que establezcan los campeones de Álava de las categorías correspondientes. Como máximo, se entregarán trofeos a los tres primeros puestos en la categoría individual, así como a los dos primeros puestos en las modalidades colectivas de la fase final, tanto en la categoría masculina como femenina y, en su caso, mixta.

No obstante lo anterior, en la categoría benjamín, con el objeto de fomentar una progresividad en las competiciones de deporte en edad escolar, y a efectos de confección de grupos u otros que la entidad colaboradora considere adecuados, se podrán establecer resultados y clasificaciones, si bien éstas no podrán ser publicadas en páginas web, medios de comunicación o similares, ni generarán campeones de Álava y, por lo tanto, no se repartirán trofeos.

10. Se establecerá un sistema de competición para determinar los puestos clasificatorios de acceso a las sucesivas fases, si las hubiese, que permitan proclamar el equipo o deportista campeón o campeona de Álava para cada modalidad deportiva y, en el caso de la categoría infantil u otras que así se convoquen, el

acceso a los Juegos deportivos escolares de Euskadi en representación del Territorio Histórico de Álava. Las entidades colaboradoras deberán especificar en sus reglamentos los criterios de selección para la participación de sus deportistas en dichos campeonatos, así como otros de carácter supraterritorial que pudiera haber.

Artículo 47 Participación de deportistas escolares en una categoría inmediatamente superior a la que le corresponde por su edad.

1. Los y las escolares podrán participar en la categoría inmediata superior a la correspondiente por edad cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber nacido en el último año de su categoría.

b) En el caso de modalidades o disciplinas de equipo, que el número de personas inscritas de menor categoría no exceda del cincuenta por ciento de las personas componentes del equipo o grupo.

c) En el caso de modalidades o disciplinas individuales o de adversario, que la entidad colaboradora certifique las especiales aptitudes deportivas que sugieren el ascenso de categoría.

d) Que la categoría de la modalidad o disciplina deportiva que le corresponde a la o el deportista esté ofertada en el programa anual.

e) Que conste la autorización escrita de la persona responsable legal del o la menor para participar en la categoría superior a la que le corresponde por edad, asumiendo la responsabilidad sobre los riesgos que puedan derivarse de dicha práctica.

2. La persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar, de forma excepcional, solicitudes que no cumplan estos requisitos atendiendo a las dificultades para confeccionar equipos o grupos que pueden darse en ciertas modalidades o disciplinas o en ciertos municipios, o a las especiales aptitudes para el deporte de algunos deportistas o equipos.

3. La participación en una categoría superior, dentro de una modalidad deportiva, no implica la pérdida de la categoría que le corresponde por edad para su participación en otras modalidades o disciplinas deportivas, si bien una vez comenzada la competición, no podrá participar en la categoría que le corresponde por edad en la misma modalidad o disciplina deportiva.

4. En aquellas modalidades o disciplinas en las que una categoría esté dividida en dos subcategorías por año de nacimiento, el deportista de último año podrá participar en cualquiera de los dos años de la categoría superior.

5. Para que el servicio de la Diputación Foral de Álava competente en materia deportiva pueda validar la inscripción de escolares que participan en una categoría inmediatamente superior a la que le corresponde por su edad deberá realizarse la inscripción en el apartado específico correspondiente de la aplicación informática de la actividad física y deporte en edad escolar y aportar la siguiente documentación:

a) Escrito del representante legal del o de la participante, dando su consentimiento para dicha participación.

b) En el caso de deportistas o equipos con especiales aptitudes deportivas, certificado de la federación correspondiente que acredite los méritos para tal consideración.

Artículo 48 Participación de deportistas escolares en una categoría inmediatamente inferior a la que le corresponde por su edad.

1. Podrán participar escolares en la categoría inmediata inferior a la correspondiente por edad cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la competición pertenezca al itinerario de participación, salvo que la normativa específica de la modalidad o disciplina establezca otras condiciones en base a lo establecido en el artículo 65.7.

b) Haber nacido en el año anterior al correspondiente a la categoría en que pretende participar.

c) Tratarse de una modalidad o disciplina deportiva de equipo, salvo en el caso de deportistas con discapacidad o con alguna necesidad especial en cuyo caso también podrá tratarse de modalidades o disciplinas individuales o de adversario.

d) En el caso de las entidades previstas en el artículo 11.1 b), que la o el deportista hubiera pertenecido a la misma entidad en el curso escolar anterior.

En el caso de equipos de centros escolares, este requisito se entenderá cumplido cuando la o el deportista pertenezca al correspondiente centro escolar o hubiera formado parte del mismo equipo en el curso escolar anterior. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

e) En deportes de equipo, comprometerse por escrito al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Los tiempos de juego de cada una de las personas deportistas autorizadas no podrán superar el cincuenta por ciento de la duración total del encuentro.

2º. En el caso de que concurra más de una autorización de participación de deportistas de categoría superior en un mismo equipo, tales deportistas no podrán jugar a la vez.

2. La persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar, de forma excepcional, solicitudes que no cumplan los requisitos establecidos en este artículo atendiendo a las dificultades para confeccionar equipos o grupos que pueden darse en ciertas modalidades o disciplinas o en ciertos municipios, o a la presencia de deportistas con discapacidad o necesidades especiales en los equipos o grupos.

3. Las normativas de competición de cada una de las modalidades o disciplinas deportivas no podrán impedir que los equipos que dispongan de deportistas a quienes se refiere este artículo puedan acceder a las fases finales o a los primeros puestos de las clasificaciones, salvo autorización expresa de la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava.

4. Para que el servicio de la dirección de la Diputación Foral de Álava competente en materia deportiva pueda validar la inscripción de escolares que participan en una categoría inmediatamente inferior a la que le corresponde por su edad deberá realizarse la inscripción en el apartado específico correspondiente de la aplicación informática de actividad física y deporte en edad escolar y aportar la siguiente documentación:

a) Escrito de compromiso de cumplimiento de requisitos para competiciones al que se refiere el apartado 1.e de este artículo.

b) En el caso de personas con discapacidad o con necesidades especiales: certificado oficial de discapacidad, certificado médico o certificado del departamento de educación que acredite tal condición.

Artículo 49 Participación en el programa de deportistas de diecisiete años.

1. La participación de deportistas de diecisiete años en deporte escolar en una categoría inmediatamente inferior a la de su edad estará vinculada a que las actividades sean de competición del itinerario de participación y se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) Participar en un equipo del municipio de residencia de categoría inferior, ante la inexistencia de grupos o equipos deportivos federados de la modalidad o disciplina y de su categoría en el citado municipio.

b) Haber participado en el mismo equipo en el curso anterior.

c) Poseer algún tipo de discapacidad o necesidad especial.

2. En la situación del apartado anterior deberán cumplirse las condiciones de participación de deportistas en una categoría inmediatamente inferior a la de su edad establecidas en el artículo anterior de esta orden foral.

3. Para que el servicio competente en materia deportiva pueda validar la inscripción de escolares de diecisiete años deberá solicitarse en el apartado específico correspondiente de la aplicación informática de la actividad física y deporte en edad escolar. Asimismo, salvo que la inscripción corresponda a un o una deportista que haya participado en el mismo equipo en el curso anterior, deberá aportarse uno de los siguientes dos documentos:

1º. Inexistencia de equipo federado de su categoría en el municipio: certificado de la federación deportiva correspondiente.

2º. Persona con discapacidad o necesidad especial: certificado oficial de discapacidad, certificado médico, o certificado del departamento de educación que acredite tal condición.

Artículo 50 Equipos mixtos y deportistas trans.

1. A efectos de las actividades de competición del itinerario de participación recogidas en la presente orden foral, se considerará como masculino aquel equipo en el que, entre sus componentes, se encuentre a lo sumo una deportista del género femenino. De igual manera se considerará equipo femenino aquel en el que exista entre sus integrantes, a lo sumo, un deportista del género masculino. Por consiguiente, tendrán la consideración de equipo mixto todos aquellos equipos que cuenten con al menos dos deportistas de distinto sexo o género sentido.

2. En el caso de modalidades o disciplinas deportivas cuya participación pueda ser masculina-femenina y mixta, únicamente se admitirán como equipos mixtos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) En las modalidades o disciplinas deportivas el equipo deberá estar formado por al menos dos participantes de cada sexo o género sentido, debiendo mantener dicha composición durante todo el curso.

b) Asimismo, en todos los encuentros deberán tomar parte deportistas de ambos sexos o géneros sentidos.

c) En los casos en los que no se pueda organizar una competición para los equipos mixtos, estos se incluirán en las competiciones femenina o masculina según el sexo o género sentido mayoritario de sus componentes.

3. Las normativas específicas de las modalidades podrán posibilitar la participación en competiciones de equipos mixtos en condiciones diferentes a las establecidas en los dos apartados anteriores, atendiendo a las características particulares de las propias modalidades o al objetivo de una igualdad competitiva.

4. Las y los escolares trans se computarán, en todo caso, de acuerdo con su identidad sexual o de género de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente orden foral.

Artículo 51 Fomento del respeto y los valores en las competiciones.

1. En las competiciones de modalidades o disciplinas de equipo y en aquellas otras en las que así lo establezca su normativa específica deberá aplicarse el protocolo de fomento del respeto en las gradas de deporte escolar incluido en el anexo IV de esta orden foral. Tal protocolo será incorporado, a su vez, en el futuro protocolo de protección a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia en la actividad física y el deporte en edad escolar en el Territorio Histórico de Álava. El protocolo podrá ser adaptado a las características propias de la modalidad o disciplina, si bien, en ese caso, deberán recogerse las modificaciones en la normativa específica de la modalidad.

2. Asimismo, las entidades colaboradoras deberán incorporar en los reglamentos de competición normas o medidas específicas orientadas a fomentar la deportividad entre las y los deportistas y el resto de los agentes que participan en las competiciones de deporte en edad escolar.

3. Las entidades participantes deberán colaborar en todas aquellas acciones y programas, dirigidos al fomento de los valores en el deporte, impulsados por el departamento competente en materia de deporte o por la entidad colaboradora correspondiente.

4. Las entidades colaboradoras deberán informar a su delegado o delegada de protección del menor tanto de las incidencias que se reflejen en las actas o informes de las competiciones, como de los fallos que, en uno u otro sentido, adopte en primera instancia el órgano disciplinario competente.

5. Sin perjuicio del régimen disciplinario que tuviera que aplicarse, las entidades participantes deberán establecer las medidas formativas, reparadoras o correctoras que consideren más oportunas, así como cualquier otra que pueda proponer el departamento competente en materia de deporte o la entidad colaboradora.

Artículo 52 Asistencia de público a las competiciones de deporte en edad escolar.

1. La asistencia de público a las competiciones de deporte en edad escolar será gratuita y libre, quedando condicionada, en este segundo caso, a las características de la instalación, a las resoluciones disciplinarias que hayan podido adoptarse, y al cumplimiento de las normas de acceso y permanencia que se establecen en el siguiente apartado.

2. Son normas de acceso y permanencia en los recintos deportivos en los que se celebren actividades físicas y deporte en edad escolar las siguientes:

a) Cumplir con los comportamientos establecidos en el Decálogo de la campaña por el respeto en la actividad física y deporte en edad escolar que publique en su página web el servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava.

b) Cumplir con los reglamentos internos del recinto deportivo.

c) Cumplir con las normas de acceso y permanencia establecidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

d) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.

e) Cumplir con los límites de aforo del recinto deportivo.

3. Las entidades organizadoras de las actividades y competiciones están obligadas a impedir el acceso y la permanencia en los recintos deportivos a quienes incumplan las normas establecidas en el apartado anterior. En aquellas competiciones en las que sea el equipo local quien establezca el campo de juego, directamente o a través de la entidad colaboradora, será éste quién tenga la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en ese apartado, sin perjuicio de las competencias otorgadas al equipo arbitral en la aplicación del protocolo de fomento del respeto en las gradas de deporte escolar. Asimismo, quien ostente la titularidad de las instalaciones deportivas también tendrá la potestad de aplicar las medidas establecidas en el apartado anterior.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las actividades y competiciones estarán obligadas a desalojar pacíficamente el recinto deportivo cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en este artículo. En caso de incumplimiento, las entidades organizadoras de la actividad o, en su caso, las entidades titulares de la instalación podrán requerir los servicios de la Policía local o de la Ertzaintza.

5. Todas las entidades participantes deberán crear mecanismos efectivos para informar a todas las personas afectadas de las normas de acceso y permanencia. Estas normas deberán ser públicas y estar accesibles para su consulta, y deberán figurar en lugar visible en aquellos graderíos u otros espacios destinados al público de recintos deportivos en los que se disputen actividades de competición de los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

Artículo 53 Presencia obligatoria de delegado o delegada de familias.

En aquellas modalidades en las que sea obligatoria la presencia de una persona delegada de familias y esto no se cumpla previamente al comienzo de la prueba o el partido, el equipo arbitral lo dará por perdido al deportista o equipo que haya incurrido en el incumplimiento. Independientemente de esta circunstancia, el partido deberá disputarse, salvo que, a criterio del equipo arbitral, no se den las circunstancias oportunas para celebrarse de una forma segura y educativa.

Artículo 54 Régimen disciplinario.

1. El régimen disciplinario aplicable al programa de actividades en edad escolar organizado por la Diputación Foral de Álava se ajustará a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 30 de marzo, y a lo dispuesto en el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

2. Corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) En primera instancia, de conformidad con lo establecido en el apartado r) del artículo 72.4, a los órganos disciplinarios de las entidades colaboradoras encargadas de desarrollar técnicamente la organización de las competiciones.

b) En segunda y última instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, cuya resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 55 Suspensión de pruebas o encuentros.

1. La entidad colaboradora tendrá la posibilidad de suspender pruebas, partidos o competiciones y de establecer los correspondientes efectos de organización y clasificación deportiva cuando concurran circunstancias especiales.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad general de suspender pruebas, partidos o competiciones de la persona titular de la dirección de la Diputación Foral de Álava competente en materia deportiva por causas de fuerza mayor (alertas meteorológicas, seguridad pública, huelgas generales y otras circunstancias análogas).

3. De conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, la protesta o actuación colectiva que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva supondrá el establecimiento de la correspondiente sanción disciplinaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen administrativo sancionador previsto en el Título XIV de la Ley 2/2023, de 30 de marzo.

4. A los efectos de lo establecido en el artículo 20.2 del citado Decreto 391/2013, de 23 de julio, en relación a la responsabilidad disciplinaria de las entidades, se entiende por personas físicas vinculadas a las entidades las siguientes: personas que posean licencia escolar con la entidad o sus familiares, personas que tengan algún tipo relación jurídica (laboral, de voluntariado o de otra naturaleza) con la entidad, personas que formen parte de los órganos de la entidad, personas socias de la entidad, y espectadores o espectadoras que se puedan vincular de una forma inequívoca a la entidad.

Artículo 56 Instalaciones y material.

1. Todo equipo o grupo que desee participar en las actividades de competición aportará, como norma general, el espacio de juego adecuado para la modalidad o disciplina deportiva, así como el material reglamentario para la actividad. En el caso de que no se dispusiese de él, lo comunicará a la entidad colaboradora, quien tratará de facilitar uno.

2. En el caso de modalidades o disciplinas deportivas que exijan una instalación o material singular (atletismo, natación, etcétera), será la entidad colaboradora organizadora de estas actividades la encargada de gestionar la misma.

3. Como norma general, los equipos y participantes deben llevar sus propios útiles de juego. En los casos de modalidades con balón o similares el árbitro o la árbitra designará el material oficial y el de reserva.

4. Solamente el equipo arbitral o, en su caso, las y los jueces de la competición pueden decidir la inadecuación de la instalación para la práctica de la actividad prevista.

5. Las instalaciones deportivas en las que se celebren competiciones o actividades deportivas deberán garantizar el uso de vestuarios. Asimismo, deberá garantizarse a las personas participantes trans el acceso y uso de las instalaciones (aseos, vestuarios, etcétera) correspondientes a su sexo o género libremente sentido.

6. Las instalaciones deportivas donde se celebren competiciones o actividades de deporte en edad escolar deberán permitir la difusión de mensajes o la exposición de cartelería orientada al fomento de los valores del deporte o al funcionamiento de la propia actividad que así establezca la dirección de la Diputación Foral de Álava competente en materia de deporte.

Artículo 57 Arbitrajes y jueces o juezas.

1. La normativa de competición de cada modalidad o disciplina establecerá si la designación de los arbitrajes corresponderá al equipo o grupo que juega como local, o a la entidad colaboradora correspondiente. En todo caso, e independientemente de que, por norma general se atribuya los arbitrajes a los equipos o grupos locales, la entidad colaboradora realizará la designación en aquellas competiciones en las que considere oportuno, en especial, en aquellas en las que considere que pueden producirse incidentes.

2. La normativa específica de cada modalidad o disciplina podrá requerir que, para poder inscribirse y participar en la competición, cada entidad participante tenga que aportar personal arbitral a la competición.

3. El sistema de arbitraje se establecerá mediante la correspondiente normativa de competición específica.

4. Todo partido o prueba de competición deberá contar obligatoriamente con su correspondiente acta o informe arbitral, que, además del apartado para el conteo o el resultado, incluirá un espacio reservado para recoger incidencias y observaciones sobre el comportamiento del público, técnicos o técnicas y jugadores o jugadoras, así como gestos deportivos considerados ejemplares. El equipo arbitral deberá rellenar, de forma obligatoria esos espacios, y deberá reflejar también cualquier aplicación o incidencia vinculada con

el protocolo de protección a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia en la actividad física y el deporte en edad escolar en el Territorio Histórico de Álava.

Artículo 58 Comunicación de los resultados e incidencias.

1. Se entregará el acta o documento de resultados y, en su caso, el informe de incidencias reflejado en el apartado segundo de este artículo de los partidos, pruebas o competiciones a la entidad colaboradora antes de las veinte horas del primer día hábil, después de celebrado el encuentro o competición, o según lo señalado en la normativa de competición para cada modalidad o disciplina deportiva.

2. Independientemente de no haberse recogido en el acta, tanto el equipo arbitral como cualquiera de las entidades participantes en la competición podrán remitir a la entidad colaboradora un informe sobre incidencias acontecidas en la competición antes del plazo establecido en el apartado primero de este artículo. La entidad colaboradora deberá remitir a las entidades participantes en la competición los informes o ampliaciones del acta que pueda realizar el equipo arbitral.

3. En las competiciones en las que no haya árbitro, árbitra, juez o jueza establecido por la federación, será el equipo que juegue como local quien comunicará el resultado. Las normativas específicas de cada una de las modalidades o disciplinas deportivas establecerán las consecuencias de la no entrega del acta o de los resultados en plazo.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, las actas de delegados-informadores o de delegadas-informadoras u otros oficiales diferentes a aquellos que ejercen de árbitro, árbitra, juez o jueza y que son establecidos por las entidades colaboradoras para el control y supervisión de un funcionamiento adecuado de las competiciones deportivas se presumirán ciertas en orden al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, siempre que tales cargos y funciones se encuentren expresamente contemplados en la normativa específica de la modalidad o disciplina deportiva.

Artículo 59 Vestimenta de participantes.

1. En todas las competiciones de cualquier modalidad o disciplina deportiva, será obligatoria la adecuada uniformidad de quienes participen, respetando en todo caso la legislación vigente en materia de publicidad.

2. Si la coincidencia en los colores de las vestimentas de los equipos o deportistas pudiera inducir a errores en el desarrollo de la actividad, será el equipo o deportista que actúe como visitante el que deberá cambiar la vestimenta, siempre y cuando haya recibido, con al menos veinticuatro horas de antelación, la comunicación de la coincidencia de colores. En caso contrario, el que deberá cambiar la vestimenta será el equipo o deportista que actúe como local.

3. La normativa de competición específica de cada modalidad o disciplina deportiva podrá modificar o adaptar lo establecido en el presente artículo para adecuarse a las características propias de la modalidad o disciplina. También podrá establecer las consecuencias de los incumplimientos de lo previsto en el mismo.

Artículo 60 Alteraciones en los calendarios de competición.

1. Sólo se permitirán alteraciones en la celebración de las competiciones cuando éstas sean derivadas de fuerza mayor, y en todos los casos se deberán solicitar por escrito a la entidad colaboradora correspondiente, con la suficiente antelación, aportando la conformidad de la entidad, del deportista o equipo contrario y la nueva fecha, la hora y el lugar de la celebración del encuentro.

2. El incumplimiento de lo previsto en este artículo conllevará la aplicación del régimen disciplinario en materia de incomparecencias.

3. Los gastos que se deriven del cambio de fecha (desplazamientos, instalaciones, etcétera) serán por cuenta del equipo que solicite el cambio.

Artículo 61 Presentación de licencias.

1. Todos los equipos o grupos participantes deberán presentar la licencia deportiva escolar al equipo arbitral antes del inicio de cada encuentro o competición (válida tanto en soporte electrónico o digital como en soporte físico o papel), debidamente validada y provista de fotografía actualizada.

2. La no presentación de las licencias deberá recogerse en el acta o informe de la competición a efectos de las posibles responsabilidades disciplinarias. No obstante la competición deberá ser celebrada, salvo circunstancias excepcionales que deberán ser acreditadas.

3. La alineación de deportistas que no dispongan de la correspondiente licencia escolar por el grupo o equipo correspondiente podrá suponer la comisión de la infracción muy grave de alineación indebida a efectos de la aplicación del régimen disciplinario establecido en el Decreto 391/2013, de 23 de julio.

Artículo 62 Días y horarios de competición.

La orden foral anual establecerá los días y las franjas horarias en los que se posibilitan las competiciones de las diferentes modalidades o disciplinas deportivas.

Artículo 63 Cambios de equipo y bajas.

1. En el itinerario de participación, una vez validado el equipo, no se podrán realizar cambios en la inscripción de deportistas de un equipo a otro, salvo conformidad de la entidad en la que estaba inscrita inicialmente. Cuando los cambios de equipo se soliciten en el seno de una misma entidad, únicamente serán atendidos en base a circunstancias excepcionales y/o bajo el principio de interés superior del menor.

2. En el itinerario de iniciación al rendimiento, una vez validado el equipo, no se podrán realizar cambios en la inscripción de deportistas de un equipo a otro.

3. En situaciones de especial relevancia como, por ejemplo, traslado de domicilio familiar o problemas graves que impidan el normal desarrollo de la actividad deportiva elegida, el departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia de deporte podrá autorizar el cambio de equipo durante el curso, en este caso, sin necesidad de conformidad de la entidad en la que estaba inscrita inicialmente.

4. En los deportes de equipo, cuando las altas se realicen con posterioridad al día 31 de enero de cada año, se deberá presentar escrito de renuncia a la fase final o, en su caso, a la clasificación final, salvo en las situaciones a las que se refiere el apartado 3 del presente artículo, en las que la resolución definirá las condiciones de autorización a estos efectos.

5. En caso de que los equipos o deportistas inscritos en una actividad de competición quieran dejar de tomar parte en la misma, las entidades participantes deberán comunicar la baja por escrito a la entidad colaboradora y dar de baja al equipo o deportista en la aplicación del programa de actividad física y deporte en edad escolar.

Artículo 64 Otras condiciones.

1. No se podrá cobrar cantidad económica alguna por la inscripción o participación en las competiciones.

2. En los espacios y días en los que se desarrollen las competiciones, podrán organizarse topaketak monodeportivas para prebenjamines de la misma modalidad o disciplina. Estas actividades, de carácter lúdico y no competitivo, exigirán la presentación por parte de la entidad colaboradora de un proyecto específico y el correspondiente visto bueno del servicio competente en materia de deporte.

3. En ningún caso podrán participar en la misma competición deportistas con licencia escolar y deportistas con licencia federativa. En su caso, de cara al aprovechamiento de la infraestructura, podrán organizarse pruebas en el mismo día y en la misma instalación, pero siempre con horarios diferentes o en espacios diferenciados correctamente delimitados, En este segundo supuesto, las actividades federadas deberán corresponder a menores de edad.

SECCIÓN SEGUNDA. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ACTIVIDADES DE COMPETICIÓN DE INICIACIÓN AL RENDIMIENTO

Artículo 65 Condiciones generales.

1. Los criterios básicos de estructuración de las actividades de competición de iniciación al rendimiento se establecerán, de acuerdo con la entidad colaboradora correspondiente.

2. Con carácter general, el número máximo de participantes en cada modalidad no podrá exceder del quince por ciento del total de la población correspondiente a cada año de nacimiento. El número de deportistas o equipos que tomen parte en las mismas será convenido de antemano entre la federación territorial y la Diputación Foral de Álava, teniendo en cuenta la población escolarizada encuadrada en la categoría, el

número de licencias deportivas de la modalidad y el número de clubes existentes en el Territorio Histórico de Álava, procurándose que la distribución de los deportistas o equipos en el conjunto del territorio sea proporcional a la distribución de la población escolar.

3. En cualquier caso, la participación en las competiciones de iniciación al rendimiento tendrá una dimensión restringida, basada en criterios de proyección deportiva en cada escolar y en su actitud hacia la competición.

4. La participación de escolares en competiciones de iniciación al rendimiento se canalizará, principalmente, a través de los clubes o agrupaciones deportivas que cumplan los requisitos que se establezcan para cada modalidad o disciplina y categoría.

5. Los clubes o agrupaciones deportivas que tomen parte en dichas competiciones lo harán por invitación de la Diputación Foral de Álava y la federación deportiva alavesa o, en su caso, vasca, de la modalidad o disciplina.

6. Las competiciones correspondientes, siempre que sea posible, tendrán carácter cerrado, esto es, no habrá relación de ascensos y descensos entre la competición de los itinerarios de iniciación al rendimiento y el itinerario de participación de la modalidad. No obstante, si el número de equipos es insuficiente para configurar la competición de iniciación al rendimiento, la persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar esta relación mediante la configuración de fases dentro de la competición.

7. En los casos en los que la competición del itinerario de iniciación al rendimiento parta de una fase previa del itinerario de participación, la normativa específica de la modalidad podrá posibilitar la participación de los equipos en condiciones diferentes a las establecidas en esta sección.

8. Quienes participen en las competiciones de iniciación al rendimiento lo harán en la categoría que les corresponda por su edad. Al objeto de preservar los procesos naturales de maduración deportiva, no se permitirá, con carácter general, el cambio de categoría. En cualquier caso, cuando coincida alguna razón de orden técnico, médico o educativo, la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava podrá autorizar dicho cambio de forma individualizada y con carácter excepcional, previa acreditación documental que lo justifique.

Artículo 66 Requisitos de participación en deportes de equipo.

1. Con carácter general, los clubes o agrupaciones deportivas interesados en tomar parte en las competiciones de deporte de equipo del itinerario de iniciación al rendimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener equipos en categorías superiores.

b) Acreditar la titulación deportiva, que, en su caso, se establezca para cada modalidad, del personal técnico responsable del equipo.

c) Adecuar su actividad a lo dispuesto en la normativa vigente sobre actividad física y deporte en edad escolar.

d) No tener acumulada más de una sanción con carácter firme impuesta en los tres años anteriores al inicio del curso escolar por la comisión de infracciones administrativas en materia de deporte en edad escolar, siendo una de ellas por la comisión de infracciones graves. En el caso de que la sanción haya sido motivada por la realización de una actividad orientada a la captación de deportistas de otras entidades en periodos o categorías no autorizadas será suficiente con una única sanción firme.

e) No haber organizado, colaborado o participado en actividades no autorizadas por la Diputación Foral de Álava en el curso precedente.

f) No haber realizado convocatorias con fines resultadistas en el curso precedente.

g) No haber sido sancionado en aplicación de los artículos 17 y 20 del Decreto 391/2013, de 23 de julio.

2. Podrán participar en competiciones de iniciación al rendimiento tanto clubs o agrupaciones deportivas que no cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior, como otras estructuras diferentes a los propios clubes o las agrupaciones deportivas, si tras solicitarlo por escrito, el departamento competente en

materia de deporte de la Diputación Foral de Álava lo permite. Para ello la solicitud deberá ser motivada y deberán concurrir condiciones excepcionales.

Artículo 67 Especificidades y requisitos de participación en deportes individuales o de adversario.

Para los deportes individuales, el comité técnico de la federación correspondiente y los servicios técnicos del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava acordarán los criterios para acceder a las actividades de competición de iniciación al rendimiento.

CAPÍTULO V
Inscripciones

Artículo 68 Inscripciones.

1. Son requisitos de inscripción de las entidades, grupos o equipos y participantes en las actividades del programa de deporte en edad escolar todos los establecidos en la presente orden foral.

2. La forma de inscripción de las entidades, grupos o equipos y participantes en las actividades del programa de deporte en edad escolar, los plazos y la documentación a entregar se determinará en la orden foral que regule cada programa anual.

3. Las y los participantes podrán darse de alta y de baja en tantas actividades como deseen, a excepción de las actividades de competición que deberán respetar lo establecido en el artículo 63 de la presente orden foral.

4. Se podrá requerir que los padres, madres o tutores legales de las y los deportistas tengan que realizar algún tipo de formación vinculada al funcionamiento del programa de actividad física y deporte en edad escolar y los valores que promueve como requisito para la inscripción y participación de las y los escolares en el programa sobre los que ejercen la tutoría. También podrá requerirse una formación con la misma orientación a cualquiera de los agentes participantes en los programas que se establecen en el artículo 13, sin perjuicio de cualquier otra que les pudiera exigir la presente orden foral u otra disposición legal vigente.

5.- Se consideran participantes de los programas que han de ser inscritos éstos tanto las y los propios deportistas, las personas que ostenten su representación legal, así como los agentes a los que se refieren los artículos 8 y 13 de la presente orden foral.

Artículo 69 Validaciones.

1. Las inscripciones deberán de ser validadas por el servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava, una vez se verifique que la inscripción, los requisitos de participación y la documentación aportada son correctos. Los grupos o equipos y participantes inscritos que no hayan sido validados no formarán parte del programa de actividad física y deporte en edad escolar y, por lo tanto, no podrán participar en las competiciones y actividades organizadas por las entidades colaboradoras, ni hacer uso del transporte proporcionado por el departamento competente en materia deportiva, así como tampoco beneficiarse de las convocatorias de subvenciones que puedan desarrollarse en el marco del deporte en edad escolar.

2. Para que la inscripción de un o una deportista u otra persona participante del programa de deporte en edad escolar sea validada, y, por lo tanto, tenga derecho a participar en las actividades del programa y al resto de beneficios, deberá realizarse con una antelación mínima de 7 días naturales, al inicio de la correspondiente actividad salvo causa extraordinaria debidamente justificada.

3. Cuando la solicitud de inscripción no reuniese los requisitos exigidos, la entidad interesada será requerida para que en el plazo de diez días hábiles subsane las faltas o acompañe la documentación correspondiente, apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se le tendrá por desistida en su petición a través de la correspondiente resolución, procediéndose al archivo de la misma.

Artículo 70 Revocación de las inscripciones.

1. Si se detectara que una entidad, equipo o participante que ha sido validado no cumple con los requisitos por los cuales se le concedió la posibilidad de inscribirse, la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá revocar su inscripción. Tal incumplimiento puede ser previo a la inscripción o sobrevenido.

Idéntica consecuencia tendrá la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una solicitud de inscripción o de autorización o a la documentación que en su caso sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo manifestado.

2. La resolución que declare tales circunstancias podrá decretar, además de la revocación, la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante el curso o temporada siguiente.

3. La revocación se llevará a cabo mediante un procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de audiencia y defensa de la entidad afectada.

4. La entidad será notificada por escrito de los motivos de la revocación y se le otorgará un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones.

5. La decisión de revocación deberá estar debidamente fundamentada y se comunicará a la entidad por escrito.

CAPÍTULO VI
Participación de entidades colaboradoras

Artículo 71 Objeto de la colaboración: asistencia técnica.

1. Al objeto de poder dar asistencia técnica al desarrollo de las actividades a realizar en el programa de actividad física y deporte en edad escolar, el departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia deportiva contará de forma prioritaria con la colaboración de las federaciones deportivas territoriales o, en su defecto, de las federaciones vascas o de otras entidades de contrastada experiencia en el ámbito de la organización deportiva, técnica, y formativa designadas por la persona titular de la dirección competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava.

2. Se entiende por asistencia técnica a las actividades, la dirección, coordinación y seguimiento de todos los aspectos técnicos de las actividades deportivas contempladas en el capítulo III que tengan que ser desarrolladas por las entidades colaboradoras.

Artículo 72 Condiciones de la colaboración.

1. La entidad colaboradora se deberá comprometer a cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, la presente orden foral.

2. Asimismo, las federaciones deportivas implicadas se deberán comprometer a no emitir o tramitar licencias federativas para las categorías prebenjamín, benjamín, alevín e infantil y no organizar, homologar, amparar o permitir la organización o participación de actividades federadas u otras no contempladas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar, sin la autorización expresa de la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava.

3. La entidad colaboradora será responsable del desarrollo técnico de la actividad propia de la modalidad deportiva para la que se haya acordado su colaboración.

4. En particular, la entidad colaboradora que asuma la responsabilidad del desarrollo técnico se compromete a:

a) Designar una persona responsable de la asistencia técnica de la modalidad deportiva acordada, la cual asumirá la coordinación de todas las actividades y será la interlocutora permanente con la dirección competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava.

b) Programar un calendario de actividades variado, atendiendo a las diferentes actividades y condiciones que se establecen en la sección segunda del capítulo III de esta orden foral. El calendario podrá recoger tanto actividades competitivas como no competitivas, y de carácter abierto. La persona titular de la dirección

competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava podrá solicitar la organización de actividades de multiactividad deportiva, así como cualquier otra actividad que considere oportuna.

En el caso de las actividades abiertas, las entidades colaboradoras deberán ofrecer a las personas participantes información de las diferentes entidades alavesas que ofrecen la modalidad o disciplina, sin discriminación alguna. El calendario anual de actividades deberá ser remitido al servicio competente en materia de Deporte de la Diputación Foral de Álava previamente al comienzo de la primera de las actividades.

c) Organizar las actividades programadas en el calendario, directamente o a través de otras entidades, y en las condiciones específicas que deban cumplir al respecto y atendiendo a los principios de los programas de actividad física y de deporte en edad escolar establecidos en esta orden foral.

d) Gestionar las actividades que exijan una instalación o material singular (atletismo, natación, etcétera). Asimismo, deberán asegurarse de que las estructuras en las que se celebran competiciones o actividades de su modalidad, garantizan a las personas participantes trans el acceso y uso de las instalaciones (aseos, vestuarios, etcétera) correspondientes a su sexo o género libremente sentido.

e) Desarrollar acciones específicas para impulsar la participación de niñas y adolescentes en la práctica deportiva, especialmente en aquellas disciplinas en las que están subrepresentadas y en edades en las que se produce un mayor abandono.

f) Establecer medidas compensatorias de acción positiva en favor de las personas menores con discapacidad y desarrollar acciones propias o en colaboración con la Federación Alavesa de Deporte Adaptado que hagan efectiva la integración y la inclusión de estas personas en las actividades que organicen, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo.

g) Establecer medidas compensatorias de acción positiva en favor de las personas menores que se encuentren en situación de vulnerabilidad social por razones económicas, sociales o culturales.

h) Aplicar el protocolo de protección a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia en la actividad física y el deporte en edad escolar en el Territorio Histórico de Álava, cuando éste se apruebe.

i) Remitir a todas las entidades participantes o personas que se hayan inscrito en las actividades de la modalidad, incluidas aquellas que hayan elegido la modalidad como preferente en actividades de multi B y multi C, toda la información necesaria para la participación en las mismas, así como de cualquier otro tipo de información o documentación que el departamento competente en materia deportiva considere oportuno difundir. Asimismo, deberán publicar en la página web, siempre y cuando dispongan de la misma, el calendario de actividades escolares y la normativa específica de las disciplinas que le correspondan.

En toda información y comunicación referente al programa, se emplearán los logotipos correspondientes al programa y a la Diputación Foral de Álava, identificando, asimismo, las personas organizadoras y colaboradoras.

j) Confeccionar las normativas de competición específicas de la modalidad o disciplinas deportivas de conformidad con lo establecido en la presente orden foral. Estas normativas deberán ser aprobadas por la persona titular de la dirección competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava, previo informe de la Comisión Vasca de Deporte Escolar.

k) Elaborar los calendarios de competición de conformidad con lo establecido en la presente orden foral. Estos calendarios deberán ser remitidos al servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava antes del inicio de la competición.

l) Programar las jornadas, y recibir las actas de las competiciones y elaborar las clasificaciones, así como a facilitar la necesaria información a las personas intervinientes en cada una de las fases de la competición.

m) Designar al personal encargado del arbitraje necesario para el desarrollo de las distintas competiciones, el cual se desarrollará según lo establecido en la presente orden foral.

n) Organizar formaciones de arbitraje escolar en aquellas modalidades o disciplinas en las que se exija la posesión de una determinada formación para poder ejercer de árbitro, árbitra, juez o jueza. Esta formación

estará orientada tanto a los aspectos reglamentarios de la modalidad deportiva y su diferente aplicación en función de las categorías como a la actitud didáctica que han de poseer en estas etapas hacia las y los deportistas. Asimismo, incluirá contenidos orientados a la aplicación del protocolo de respeto en las gradas y a la labor pedagógica a la que se refiere el artículo 15 de esta orden foral.

ñ) Establecer medidas y acciones de fomento de la deportividad entre participantes y del respeto en las gradas que posibiliten una actividad física y deporte en edad escolar realmente educativos y sin ningún tipo de conducta violenta. Las medidas y acciones serán tanto preventivas como correctivas, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puede adoptar el órgano disciplinario competente y de las sanciones administrativas que procedan en su caso.

o) Realizar el seguimiento de las actividades y competiciones y comunicar las incidencias que se produzcan al departamento competente en materia deportiva.

p) Facilitar cuantos datos y documentación relacionada con las actividades realizadas les sean solicitados por el departamento competente en materia deportiva.

q) Colaborar con el departamento competente en materia deportiva en lo referido a desplazamientos de conformidad con lo establecido en el capítulo VII de la presente orden foral.

r) Ejercer la función disciplinaria en primera instancia a través del órgano disciplinario específico para las competiciones de deporte en edad escolar.

s) Inscribir al personal técnico, jueces, juezas, árbitros y árbitras en el programa de actividad física y deporte en edad escolar. En el caso de que las designaciones de arbitraje correspondan a los equipos o grupos locales, serán éstos los responsables de su inscripción.

5. Las entidades colaboradoras deberán de darse de alta en la aplicación informática de actividad física y deporte en edad escolar para una mejor gestión de las actividades.

CAPÍTULO VII

Desplazamientos de las entidades participantes

Artículo 73 Desplazamientos a competiciones y topaketak a través de medios de locomoción proporcionados por el departamento competente en materia deportiva.

1. Siempre que en los fines de semana sea necesario efectuar desplazamientos para el desarrollo de las competiciones y las topaketak monodeportivas o multideportivas organizadas por las entidades colaboradoras o los municipios, las entidades participantes podrán solicitar transporte al servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava.

2. Siempre que exista un número de personas que aconseje la contratación de un autobús, se pondrá a disposición de las mismas este medio de transporte, dentro de los límites presupuestarios establecidos para este fin.

3. Los requisitos para que un equipo o grupo pueda utilizar el transporte, en cada uno de los servicios para los que realiza la solicitud, serán los siguientes:

a) Ser una entidad participante del programa con sede social en el Territorio Histórico de Álava y sin ánimo de lucro.

b) Contar en el equipo o grupo con un mínimo de diez personas, que deberán estar inscritos o inscritas en el programa. Un grupo o equipo con un número de personas inferior podrá acceder al servicio siempre y cuando pueda realizar el viaje con otro u otros equipos o grupos y superen, de forma conjunta, el número de diez personas.

c) Contar con una persona responsable que cumpla lo dispuesto en la legislación vigente sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, verifique que el acceso al autobús únicamente es realizado por las personas que tienen derecho al mismo, y en especial los siguientes requisitos:

1º. Estar en posesión de la licencia deportiva escolar de la campaña en curso.

2º. Ser mayor de edad.

En ningún caso podrá hacerse uso del servicio de autobús dispuesto por el Departamento competente en materia deportivo, si en el mismo no se encuentra la persona responsable mencionada anteriormente.

d) Que la entidad a la que pertenece el equipo o grupo no haya incurrido en alguno de los supuestos de los apartados 8 y 9 de este artículo en la última solicitud de transporte realizada.

e) No disponer en el último viaje realizado de un informe de uso del transporte negativo en el que se hayan manifestado alguno de los comportamientos prohibidos en el artículo 77 de esta orden foral.

f) No disponer de deudas pendientes de pago por desperfectos con alguna de las compañías de transporte.

4. Asimismo, un equipo o grupo no podrá utilizar el transporte:

a) Si ha incurrido en dos o más ocasiones durante el curso en alguno de los supuestos de los apartados 8 y 9 de este artículo.

b) Si en los últimos dos años cuenta con dos informes de uso del transporte negativos en los que se hayan manifestado alguno de los comportamientos prohibidos en el artículo 77 de esta orden foral. En el caso de entidades que se encuentren a siete kilómetros o menos del municipio de Vitoria-Gasteiz, el plazo se ampliará a tres años.

5. Las entidades interesadas deberán realizar las solicitudes, una por cada equipo o grupo, a través de la aplicación informática de actividad física y deporte en edad escolar según el modelo establecido en el anexo II a esta resolución, en el plazo fijado en los programas anuales. No se atenderán solicitudes realizadas fuera de plazo, salvo causas extraordinarias debidamente justificadas.

6. Cuando la organización de una actividad así lo aconseje o se pretenda facilitar la solicitud conjunta de transporte de una misma modalidad o disciplina, las entidades colaboradoras podrán realizar las solicitudes de las entidades participantes.

7. Una vez publicadas las asignaciones de transporte de cada semana, solo de manera excepcional y justificada se admitirán cambios o anulaciones.

8. Aquellas entidades que, habiendo solicitado transporte para la realización del desplazamiento, decidan no utilizar el autobús contratado, ya sea en la ida, en la vuelta o en ambos trayectos, sin comunicación previa, con una comunicación realizada sin una antelación de 24 horas respecto del horario solicitado, o no puedan utilizarlo por no disponer de la persona acompañante señalada en el apartado 3 c) de este artículo, dejarán de cumplir los requisitos de uso del servicio y, por lo tanto, podrán ser excluidas de otros transportes proporcionados por la organización durante el curso. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

9. Aquellas entidades que, sin comunicación previa, provoquen que no se pueda efectuar la actividad programada, y cuyo equipo visitante haya utilizado el medio de locomoción solicitado, dejarán de cumplir los requisitos de uso del servicio y, por lo tanto, podrán ser excluidas de otros transportes proporcionados por la organización durante el curso.

10. Cuando una entidad solicitante, no pueda hacer uso del transporte por la suspensión de la competición o por algún tipo de incidencia, en ambos casos, atribuibles al departamento competente en materia de deporte o a la compañía de transporte contratada, deberá reprogramarse la competición. Podrá utilizarse el transporte en la fecha reprogramada, siempre y cuando la competición se desarrolle en fin de semana y en los periodos hábiles u otras jornadas habilitadas.

11. Una vez recogidas todas las demandas por parte del servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava, éste realizará la adjudicación de autobuses a los correspondientes equipos o grupos. Las adjudicaciones confirmadas se enviarán por correo electrónico tanto a cada entidad participante como a cada entidad colaboradora. Asimismo, cada entidad podrá consultar esta información en la aplicación informática de actividad física y deporte en edad escolar.

12. El departamento competente en materia deportiva no se hará cargo de la factura generada por una contratación que no haya sido solicitada y gestionada desde el mismo, o por gastos en los que hayan podido incurrir las entidades en transporte privado.

Artículo 74 Desplazamientos a competiciones y topaketak a través de medios de locomoción no proporcionados por el departamento competente en materia deportiva.

1. En el caso de que una entidad participante haya solicitado el servicio de transporte para desplazarse a las competiciones y a las topaketak monodeportivas o multideportivas organizadas por las entidades colaboradoras o los municipios, y éste le sea denegado, bien por el número de personas desplazadas a una localidad o ruta, bien por incompatibilidad de horarios u otras circunstancias, podrá realizar el desplazamiento a través de otros medios de transporte.

2. El departamento competente en materia deportiva no se hará cargo de la factura generada por gastos de transporte privado en los que hayan podido incurrir las entidades.

Artículo 75 Desplazamientos a entrenamientos de equipos o grupos inscritos en el programa.

1. Siempre que sea necesario efectuar desplazamientos en días laborables para realizar entrenamientos de equipos o grupos inscritos en los programas que estén ubicados en el Territorio Histórico de Álava, y exista un número de personas de diversas localidades de un mismo entorno que aconseje la contratación de un autobús, se pondrá a disposición de las personas interesadas este medio de transporte, dentro de los límites presupuestarios establecidos para este fin.

2. La solicitud de desplazamiento a la que se refiere el apartado anterior se deberá realizar a través de la aplicación informática (CUDE) según el modelo aprobado en el anexo II a esta orden foral.

3. Se realizará una única petición para todo el curso escolar. En dicha solicitud deberá figurar, perfectamente detallado, el recorrido, las localidades donde se ha de parar, el número de personas a recoger o dejar en cada una de las localidades, y cuantos datos sean necesarios para la correcta administración de dicha solicitud.

4. Todo grupo deberá contar, para poder utilizar este servicio, con una persona responsable que cumpla lo dispuesto en la legislación vigente y en particular los siguientes requisitos:

1º. Estar en posesión de la licencia deportiva escolar de la campaña en curso.

2º. Ser mayor de edad.

5. En ningún caso podrá hacerse uso de dicho servicio de autobús, dispuesto por el departamento competente en materia deportiva, si en el mismo no se encuentra la persona responsable mencionada.

6. El departamento competente en materia deportiva no se hará cargo de la factura generada por una contratación que no haya sido solicitada y gestionada desde el mismo, o por gastos en los que hayan podido incurrir las entidades en transporte privado.

7. Aquellas entidades que, habiendo solicitado autobús para la realización del desplazamiento, decidan, sin comunicación previa o en plazo insuficiente, no utilizar el autobús contratado, o no puedan utilizarlo por no disponer de la persona acompañante señalada anteriormente, podrán ser excluidas de otros transportes proporcionados por la organización durante el curso.

Artículo 76 Desplazamientos excluidos del programa.

No se admitirán solicitudes para efectuar los siguientes desplazamientos:

a) Los realizados dentro de una misma localidad.

b) Los realizados entre localidades cuya distancia sea inferior a siete kilómetros, salvo los desplazamientos a entrenamientos que tengan como origen y destino localidades que tengan un número de habitantes inferior a 20.000.

c) Los realizados por entidades ubicadas fuera del Territorio Histórico de Álava, aunque cuenten con la autorización de la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava para participar en la campaña de actividad física y deporte en edad escolar.

d) Los realizados para la siguiente tipología de actividad: fiestas recreativas, fiestas competitivas, actividades de detección o de tecnificación, cursos de iniciación. Todo ello, salvo autorización expresa de la persona titular del departamento competente en materia deportiva.

e) Los realizados para actividades organizadas en horario lectivo.

Artículo 77 Normas de uso.

1. No estarán permitidos en el transporte escolar los siguientes comportamientos:

a) Viajar en los sitios no habilitados para ello.

b) Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro de los que disponga el vehículo.

c) Manipular o forzar los mecanismos de apertura y cierre de puertas.

d) Escribir, pintar, ensuciar o deteriorar en cualquier forma el interior o exterior de los vehículos.

e) Arrojar objetos a la vía pública mientras se realiza el trayecto en el vehículo.

f) Utilizar radios, aparatos de reproducción de sonido o de comunicación, dispositivos electrónicos o similares a un volumen que pueda resultar molesto a las demás personas usuarias o al personal de conducción.

g) Fumar, consumir drogas tóxicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas, dentro de los vehículos.

h) Comer y beber dentro de los vehículos cualquier alimento o bebida que pueda suponer una alteración de las condiciones de seguridad o limpieza de los mismos o pueda generar molestias al resto de personas usuarias.

i) En general, cualquier comportamiento que implique peligro para la propia integridad física o la de las otras personas usuarias o que se pueda considerar molesto u ofensivo para éstas o para las y los agentes y personal de las empresas explotadoras.

j) Otras prohibiciones que vengan recogidas en la normativa de transporte de personas viajeras aplicable en el Territorio Histórico de Álava.

2. Los desperfectos en los que pudieran incurrir las personas usuarias deberán ser costeados por la entidad participante del programa a la compañía de transporte correspondiente.

CAPÍTULO VIII
Autorizaciones

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78 Disposiciones generales.

1. Requieren autorización de la persona titular del departamento competente en materia deportiva:

a) La organización de actividades deportivas para deportistas en edad escolar no incluidas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar.

b) La participación de deportistas en edad escolar en actividades deportivas no incluidas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar en los siguientes casos:

1º. Participación en actividades no incluidas en el programa de ámbito territorial superior.

2º. Participación de entidades alavesas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar de los otros Territorios Históricos.

3º. Participación de escolares alaveses en entidades de otros territorios históricos o comunidades autónomas.

4º. Participación en campeonatos estatales federados oficiales con licencia escolar.

c) La obtención de licencia federativa por deportistas de categoría infantil o inferior.

d) La participación especial de deportistas en los programas anuales de la Diputación Foral de Álava en los siguientes casos:

1º. Participación de deportistas que no han cumplido la edad requerida.

2º. Participación de deportistas y equipos que no pertenecen al Territorio Histórico de Álava.

3º. Otras autorizaciones especiales de participación en el programa.

2. Constituirán infracción administrativa sancionable a la luz de lo dispuesto en el artículo 143.u) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, la organización o participación en actividades deportivas de escolares referidas en el apartado 1 del presente artículo sin la autorización correspondiente. Se entenderá a tales efectos que se carece de autorización cuando la citada organización o participación en actividades deportivas de escolares incumple sustancialmente las condiciones y requisitos de autorización.

3. En el supuesto de que el departamento competente en materia deportiva tuviera conocimiento de que se está organizando o participando en actividades de deporte en edad escolar no incluidas en los programas sin la debida autorización o incumpliendo sus condiciones y requisitos, activará el correspondiente procedimiento sancionador y, de forma cautelar, suspenderá de forma inmediata tales actividades.

Si las actividades todavía no hubieran tenido lugar, el departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava podrá solicitar información sobre la realización de las mismas y, en su caso, autorizar o no dichas actividades.

4. El incumplimiento de las condiciones recogidas en la resolución de otorgamiento de autorización podrá dar lugar a su revocación y, en su caso, a la activación del correspondiente procedimiento sancionador.

SECCIÓN SEGUNDA. ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PARA ESCOLARES NO INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS

Artículo 79 Organización de actividades no incluidas en los programas.

1. No podrán organizarse actividades deportivas en el Territorio Histórico de Álava para escolares de categoría infantil e inferiores que no estén contempladas en los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

2. Tampoco podrán organizarse actividades fuera del Territorio Histórico de Álava para grupos o equipos de escolares alaveses de categoría infantil e inferiores que no estén contempladas en los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

3. No obstante lo establecido en los dos apartados anteriores, tras la correspondiente solicitud, la persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar la organización de actividades deportivas no contempladas en los programas de actividad física y deporte en edad escolar que sean desarrolladas tanto por las entidades participantes del programa como por otras entidades, siempre que las estructuras de participación, los ámbitos territoriales de las actividades y las edades mínimas de participación en las actividades a autorizar coincidan con las establecidas en la presente orden foral.

4. Cuando las propias características de alguna modalidad o disciplina deportiva así lo demanden, la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava podrá

autorizar, de forma excepcional y previo informe de la Comisión Vasca de Deporte Escolar, la organización de actividades en ámbitos superiores a los indicados en esta orden foral, sin perjuicio de las competencias de las federaciones vascas y del Gobierno Vasco en materia de selecciones autonómicas.

5. Las actividades federadas en edad escolar de categoría infantil o inferior que se desarrollen en el Territorio Histórico de Álava o que sean organizadas por las federaciones deportivas alavesas fuera del territorio deberán contar con la correspondiente autorización.

6. En las actividades no incluidas en los programas que se desarrollen en el Territorio Histórico de Álava y cuya organización autorice la persona titular del departamento competente en materia deportiva, se permitirá la participación de entidades o deportistas de Bizkaia y Gipuzkoa, siempre que cuenten con la autorización de la diputación foral correspondiente. Quedan exceptuadas de esta obligación las actividades federadas en edad escolar que hayan sido autorizadas.

7.- Podrán autorizarse fiestas recreativas y fiestas competitivas de modalidades o disciplinas deportivas pertenecientes a edades o categorías inferiores a las establecidas para las mismas en los artículos 33 y 38, respectivamente, de la presente orden foral, previo informe favorable de la Comisión Vasca de Deporte Escolar, siempre y cuando en éstas se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las actividades estén orientadas a la diversión y al conocimiento de las modalidades y disciplinas en detrimento de la competencia y de la búsqueda de la excelencia.

b) No se generen clasificaciones acumuladas, ni premios para las y los vencedores.

c) Tengan una duración máxima de un día.

d) No tengan coste económico alguno para las y los participantes o, si existiera cuota de inscripción o participación, que su importe se destine íntegramente a un fin solidario. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

8. Todas las actividades que deban contar con autorización de la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava deberán cumplir y aplicar el futuro protocolo de protección a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia en la actividad física y el deporte en edad escolar en el Territorio Histórico de Álava.

9. Podrá autorizarse la organización de actividades en cualquier periodo del año, independientemente de las fechas y jornadas no hábiles establecidas para las actividades del programa.

10. Para la autorización de las actividades se atenderá al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adecuación a los principios y objetivos de la actividad física y deporte en edad escolar.

b) Adecuación de las modalidades deportivas a las edades de las y los escolares.

c) Compatibilidad con las actividades del programa (calendarios y horarios).

d) Adecuación a las estructuras de participación definidas en la presente orden foral.

e) Coherencia con la ordenación de la modalidad correspondiente.

f) Capacitación del personal responsable de las actividades.

g) Adecuación de los programas de enseñanza a las características propias de las edades escolares.

h) Condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones.

i) Cobertura de riesgos de las y los participantes en las actividades.

j) En el caso de competiciones de participación, estar en sintonía con las características técnicas de la competición definidas por la Comisión Vasca de Deporte Escolar.

Artículo 80 Actividades autorizadas sin necesidad de solicitud.

1. Queda autorizada la organización de las siguientes actividades no incluidas en el programa escolar, sin necesidad de realizar solicitud:

a) Centros escolares: fiestas competitivas y actividades deportivas destinadas a su alumnado.

b) Entidades a las que se refiere el artículo 11.1 b: fiestas competitivas y actividades deportivas destinadas a sus personas asociadas y deportistas.

c) Federaciones deportivas: competiciones y actividades deportivas destinadas a la categoría cadete, esto es, las dirigidas a escolares que vayan a cumplir quince o dieciséis años en el año que finaliza el programa anual y tengan la correspondiente licencia federativa.

d) Entidades locales: fiestas competitivas y actividades deportivas destinadas, principalmente, a escolares empadronados y empadronadas en su ámbito territorial.

e) Partidos amistosos entre dos equipos inscritos en los programas celebrados entre la fecha de inicio de cada uno de los programas anuales y la fecha final de las actividades de competición de cada una de las categorías e itinerarios.

2. Las fiestas competitivas autorizadas en el apartado anterior podrán comprender edades o categorías inferiores a las establecidas para las mismas en el artículo 38 de la presente orden foral, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 7 del artículo anterior.

Artículo 81 Condiciones específicas de autorización de algunas actividades.

1. Las actividades que puedan desarrollar las entidades participantes cuyo objeto sea la incorporación de nuevos o nuevas deportistas a la entidad, tales como actividades de detección, actividades de captación, jornadas de puertas abiertas o similares, deberán cumplir las siguientes condiciones para poder ser autorizadas:

a) Como norma general, la edad mínima para la participación en estas actividades es la correspondiente al primer año de la categoría alevín.

b) No obstante, podrán desarrollarse en la categoría prebenjamín y benjamín jornadas de puertas abiertas que tengan por objetivo mostrar una modalidad o disciplina deportiva y el funcionamiento de la entidad y que, en todo caso, permitan la inscripción, posteriormente, en la propia entidad a toda aquella persona participante que así lo desee, en base a criterios que, en ningún caso, podrán vincularse al nivel deportivo. La publicidad de la actividad deberá recoger de forma clara esta información.

c) Las actividades que, en el momento de su celebración, contemplen un o una deportista o más, que estén inscritos o inscritas en la modalidad o disciplina en otra entidad deportiva, deberán desarrollarse en el periodo comprendido entre la fecha establecida en la orden foral anual para la finalización de las competiciones y, nunca antes del 1 de junio del año que corresponda, y la fecha de comienzo del siguiente programa anual. Podrán exceptuarse de esta condición las siguientes actividades:

1º. Actividades en las que la entidad organizadora disponga de un convenio de colaboración vigente con la entidad de las o los deportistas que participen en la actividad.

2º. Actividades en las que las y los participantes estén inscritos en grupos de centros escolares y la entidad organizadora sea el centro escolar de referencia o, en su caso, el AMPA de dicho centro escolar.

3º. Actividades organizadas por entidades que no son participantes en el programa de deporte en edad escolar, ni van a serlo en el curso siguiente a la realización de la actividad.

d) Las actividades que no contemplen deportistas inscritos o inscritas en la misma modalidad o disciplina en otras entidades podrán celebrarse en cualquier momento del año.

2. Las actividades de tecnificación diferentes a las establecidas en los artículos 27 y 28 de la presente orden foral que tengan por objeto la mejora de las aptitudes deportivas de las y los participantes deberán cumplir las siguientes condiciones para poder ser autorizadas:

a) La edad mínima para la participación en las actividades es la correspondiente al segundo año de la categoría alevín.

b) Deberán respetar el número de sesiones máximas semanales contemplada en el artículo 21 de la presente orden foral.

c) Las actividades que, en el momento de su celebración, contemplen un o una o más deportistas que estén inscritos o inscritas en la modalidad o disciplina en otra entidad deportiva, deberán desarrollarse en el periodo comprendido entre la fecha establecida en la orden foral anual para la finalización de las competiciones y, nunca antes del 1 de junio del año que corresponda, y la fecha de comienzo del siguiente programa anual. Podrán exceptuarse de esta condición las actividades organizadas por entidades que no son participantes en el programa de deporte en edad escolar, ni van a serlo en el curso siguiente a la realización de la actividad.

No será necesaria la solicitud de autorización de actividades de tecnificación cuando, cumpliendo las presentes condiciones, hagan referencia a las actividades autorizadas en base al artículo 80.1 de la presente orden foral.

3. Las actividades de iniciación, tales como los campus o colonias deportivas que se desarrollen en el periodo comprendido entre las fechas de inicio y fin del programa escolar, no podrán suponer, en ningún caso, actividades de captación a través de las cuales, las entidades participantes comuniquen de forma expresa a las y los deportistas o a sus familiares su interés en su incorporación a la entidad, más allá de la entrega de un documento informativo genérico de la propia entidad. La comunicación expresa a una persona deportista o más de este interés supondrá que la actividad sea considerada de captación a todos los efectos, debiendo cumplir todas las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo.

SECCIÓN TERCERA. PARTICIPACIÓN DE DEPORTISTAS EN EDAD ESCOLAR EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS

Artículo 82 Participación en actividades no incluidas en el programa.

1. Con carácter general, queda autorizada, sin necesidad de solicitud, la participación en actividades no incluidas en el programa que cumplan las siguientes condiciones:

a) No supere los ámbitos territoriales citados en el artículo 9.3 de esta orden foral.

b) No coincida ni en fecha ni en hora, con actividades del programa de actividad física y deporte en edad escolar del Territorio Histórico de Álava.

c) No forme parte del calendario de actividades o competiciones oficiales de otros territorios o comunidades autónomas.

d) La actividad sea conforme con las modalidades deportivas del itinerario de participación previstas para la categoría correspondiente en el Capítulo III de la presente orden foral.

2. No obstante lo anterior, las normativas específicas de cada modalidad o disciplina deportiva o las órdenes forales reguladoras de los programas anuales podrán establecer un número máximo de actividades o competiciones en las que se permita participar, que podrá ser diferente en función de las características de cada modalidad o disciplina deportiva.

3. Asimismo, cuando las propias características de alguna modalidad o disciplina deportiva así lo demanden o el objeto de la actividad tenga un carácter eminentemente recreativo y sea de carácter puntual, la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava podrá autorizar, de forma excepcional, la participación en actividades en condiciones diferentes a la establecidas en el apartado 1 de este artículo. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

Artículo 83 Participación de entidades alavesas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar de los otros territorios históricos.

1. En modalidades o disciplinas deportivas no ofertadas en los programas o que, debido a un bajo nivel de participantes, no dispongan de actividades o competiciones de fin de semana en el Territorio Histórico de Álava, la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava autorizará la participación de deportistas o equipos en actividades incluidas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar de los otros territorios históricos, excepto en la categoría prebenjamín.

2. Asimismo, tal órgano podrá autorizar la participación puntual en actividades incluidas en los programas de actividad física y deporte en edad escolar de los otros dos territorios históricos en las siguientes situaciones:

a) Modalidades o disciplinas con un número de participantes reducido.

b) Modalidades o disciplinas que, de forma justificada, hayan dispuesto de un calendario de actividades o competiciones reducido.

c) Deportistas o equipos que se encuentren en el itinerario de iniciación al rendimiento o que sean los de mayor nivel de su modalidad o disciplina para poder confrontar con otros deportistas o equipos de niveles similares.

d) Participación esporádica para el disfrute de experiencias deportivas particulares.

3. Para las autorizaciones de este artículo se deberá respetar el ámbito territorial establecido para cada una de las categorías, a excepción de aquellas vinculadas a modalidades o disciplinas con un nivel bajo de participantes, y, en ningún caso se posibilitará la participación de un deportista en dos actividades diferentes en el mismo fin de semana o en competiciones que interrumpan el calendario de actividades del programa del Territorio Histórico de Álava.

Artículo 84 Participación de escolares alaveses en entidades de otros territorios históricos o comunidades autónomas.

1. Con carácter general, con el objeto de evitar la movilidad y desplazamientos del alumnado y de garantizar los objetivos de protección de los fines educativos establecidos en la presente norma, las y los escolares alaveses realizarán las actividades de actividad física y deporte en edad escolar en entidades radicadas en el Territorio Histórico de Álava.

2. La persona titular del departamento competente en materia de deporte podrá autorizar, atendiendo al interés superior de las personas deportistas menores de edad, la participación de escolares alaveses o alavesas en entidades de otros territorios históricos o de otras comunidades autónomas, en los supuestos de entidades limítrofes con el Territorio Histórico de Álava, de modalidades o disciplinas deportivas minoritarias o de concurrencia de circunstancias extraordinarias que impidan que el alumnado pueda desarrollar su actividad en el entorno geográfico más cercano a su residencia.

3. La persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava podrá limitar la participación en este tipo de actividades a un número máximo de actividades o competiciones. Esta limitación, que podrá ser diferente en cada modalidad o disciplina deportiva en función de sus características, podrá establecerse a través de las normativas específicas de cada modalidad o disciplina deportiva**. (añadido por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

Artículo 85 Participación en campeonatos estatales federados oficiales con licencia escolar.

1. Siempre y cuando la correspondiente federación permita tal posibilidad, la persona titular del departamento competente en materia de deporte podrá autorizar la asistencia a campeonatos estatales federados oficiales con licencia escolar.

2. En estos casos, las y los participantes quedarán cubiertos por las coberturas del seguro a las que se refiere el artículo 5 de la presente orden foral.

SECCIÓN CUARTA. OBTENCIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA POR DEPORTISTAS DE CATEGORÍA INFANTIL O INFERIOR

Artículo 86 Tramitación de licencias federativas.

1. Las federaciones deportivas alavesas y las federaciones vascas no podrán tramitar o emitir licencias federativas a los y las escolares nacidos con posterioridad al año de nacimiento de la categoría de 2º de infantil de la temporada en curso, excepto, cuando previa solicitud, obtengan la correspondiente autorización expresa de la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava.

2. Las y los escolares alaveses inscritos o inscritas en el programa que hayan nacido con posterioridad al año de nacimiento de la categoría de 2º de infantil de la temporada en curso no podrán obtener licencia federativa por la federación deportiva de otro territorio histórico o de otra comunidad autónoma, excepto, cuando previa solicitud, obtengan la correspondiente autorización expresa del departamento competente en materia deportiva de la Diputación Foral de Álava. En ningún caso se concederá autorización cuando, tras la valoración oportuna según los criterios establecidos en el apartado 4 de este artículo, no procediera la autorización para federarse a través de una federación alavesa.

3. Las solicitudes podrán ser presentadas por las correspondientes federaciones alavesas, por las entidades participantes en las que estén inscritos los y las escolares a federar o por los representantes legales de las y los menores.

4. Los criterios sobre los que se basará la concesión de autorización serán los siguientes:

a) Dificultad de realizar una competición de deporte escolar en el Territorio Histórico de Álava o en otros territorios históricos.

b) Proyección deportiva del o de la deportista.

c) Contribución a una participación acorde con los principios que orientan la actividad física y deporte en edad escolar, según la normativa aplicable.

d) Compatibilidad entre las competiciones de deporte escolar del Territorio Histórico de Álava y la participación en competiciones de ámbito superior.

e) Acuerdos adoptados en la Comisión Vasca de Deporte Escolar u órgano que, en su caso, le sustituya.

5. Las ordenes forales que regulen los programas anuales podrán autorizar la emisión de licencias federativas para determinadas categorías y modalidades o disciplinas.

6. La autorización para el uso de la licencia federativa se otorgará por un periodo determinado, que podrá fijarse expresamente en la propia autorización y que, en todo caso, no podrá exceder de una temporada deportiva o de un año. Transcurrido el plazo de validez establecido, la autorización quedará sin efecto, siendo necesario, en su caso, presentar una nueva solicitud para obtener una nueva autorización. **(modificado por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto).**

7. Una vez concedida la autorización para la tramitación de la licencia federativa, el servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava dará de baja a los y las deportistas en el programa de actividad física y deporte en edad escolar de esa temporada, en la modalidad o disciplina deportiva para la que se ha solicitado dicha autorización, salvo en el supuesto del siguiente apartado.

8. Teniendo en cuenta la realidad de algunas modalidades o disciplinas deportivas, la persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar la simultaneidad de la licencia escolar y la licencia federativa. En especial, en aquellas modalidades o disciplinas en las que, debido a un bajo nivel de participantes, se disponga, a nivel territorial o autonómico, de un calendario de actividades escolares reducido.

9. Las y los deportistas que dispongan de licencia federativa no podrán participar en actividades del programa de deporte escolar abiertas a personas no inscritas en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva, salvo en fiestas competitivas o recreativas, o cuando se haya autorizado la simultaneidad de licencia federativa y escolar. **(añadido por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto).**

10. Las licencias federativas de deportistas de categoría cadete podrán tramitarse sin necesidad de autorización previa de la persona titular del departamento competente en materia deportiva de la Diputación

Foral de Álava. No obstante, con carácter general, una o un deportista de categoría cadete no podrá disponer simultáneamente de licencia escolar y licencia federativa en la misma modalidad o disciplina deportiva, salvo autorización expresa. **(añadido por la Orden Foral 215/2026, de 4 de agosto).**

.

SECCIÓN QUINTA. PARTICIPACIÓN ESPECIAL DE DEPORTISTAS EN LOS PROGRAMAS ANUALES

Artículo 87 Participación de deportistas que no han cumplido la edad requerida.

1. La edad mínima para intervenir en las competiciones de participación será la correspondiente al primer año de benjamín.

2. La edad mínima para la participación en las actividades del itinerario de iniciación al rendimiento es la correspondiente al primer año de la categoría alevín para las actividades de detección y el segundo año de categoría alevín para el resto de las actividades.

3. Excepcionalmente, la persona titular del departamento competente en materia deportiva podrá autorizar la participación de deportistas que no hayan cumplido la edad exigida en el apartado anterior atendiendo a las dificultades para confeccionar equipos o grupos que pueden darse en ciertas modalidades o disciplinas o en ciertos municipios, previo informe favorable de la Comisión Vasca de Deporte Escolar.

Artículo 88 Participación de deportistas y equipos que no pertenecen al Territorio Histórico de Álava.

1. Las y los escolares empadronados en los Territorios Históricos de Bizkaia o Gipuzkoa y que no estén escolarizados o escolarizadas en centros escolares del Territorio Histórico de Álava podrán inscribirse en entidades participantes del programa de actividad física y deporte en edad escolar de Álava siempre y cuando presenten autorización del órgano competente en materia deportiva del territorio correspondiente, y previa autorización de la persona titular del departamento competente de la Diputación Foral de Álava en materia de deporte.

2. En el caso de escolares pertenecientes a otras comunidades autónomas podrá solicitarse autorización o informe del órgano autonómico competente en materia de deporte, como condición previa para la autorización de la persona titular del departamento competente de la Diputación Foral de Álava en materia de deporte.

3. Las entidades no radicadas en el Territorio Histórico de Álava que, reuniendo los requisitos exigidos (categoría, modalidad deportiva específica, etc.), en razón de su situación geográfica o tradición deportiva, deseen tomar parte en las actividades programadas dentro del programa de actividad física y deporte en edad escolar organizados por la Diputación Foral de Álava deberán manifestarlo por escrito al servicio de esta Diputación Foral competente en materia de deporte, debiendo aportar, con carácter obligatorio, la pertinente autorización o, en su caso, informe, de los órganos responsables de la actividad física y deporte en edad escolar de su respectivo territorio histórico, provincia o comunidad autónoma.

Artículo 89 Otras autorizaciones especiales de participación en los programas.

El resto de las autorizaciones contempladas en la presente orden foral, y no recogidas en este capítulo que ha de otorgar la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava en relación con el programa, se valorarán técnicamente en función de las normas y principios del deporte en edad escolar, atendiendo, en todo caso, al interés superior de las y los menores.

SECCIÓN SEXTA. PROCEDIMIENTO

Artículo 90 Solicitudes.

1. Las solicitudes de autorización del presente capítulo deberán presentarse ante el servicio competente en materia de deporte de la Diputación Foral según el modelo establecido en el anexo III a esta orden foral.

2. Las solicitudes que realicen las entidades dadas de alta en el programa deberán realizarse a través de la aplicación informática de actividad física y deporte en edad escolar.

3. Las solicitudes de autorización a las que hace referencia las secciones segunda, tercera y cuarta de este capítulo se deberán presentar con una antelación mínima de un mes a la celebración de las actividades en las que se quiera participar, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen una solicitud con menor antelación, resolviéndose, como muy tarde, cinco días antes de la celebración de las citadas actividades.

4. Las solicitudes de autorización a los que hace referencia la sección quinta del presente capítulo deberán presentarse con una antelación mínima de diez días hábiles a la celebración de las actividades en las que se quiera participar, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen una solicitud con menor antelación. Se resolverán de forma previa a la celebración de la actividad, siempre que se haya presentado la documentación correspondiente en el plazo establecido al efecto.

5. En las solicitudes, las entidades deberán especificar, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Exposición de las razones que justifican la autorización.

b) Relación de los y las escolares (nombre, apellidos y fecha de nacimiento) que van a participar en las actividades y competiciones a los que se refiere las solicitudes de autorización.

c) Declaración responsable de:

1º. Estar en posesión de la póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra la cantidad legalmente establecida.

2º. Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de protección del menor.

6. Si la solicitud no reuniese los requisitos necesarios, o alguno de sus extremos necesitase ser aclarado o justificado, se requerirá a quien la hubiese presentado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe la documentación o aclaración solicitada, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma, previa la correspondiente resolución.

Artículo 91 Documentación.

Quienes deseen obtener las autorizaciones objeto de este capítulo deberán aportar junto con la solicitud la siguiente documentación:

a) En el caso de autorizaciones de organización o participación en actividades no incluidas en el programa: documento informativo que incluya las características de la actividad: lugar, fechas, horario, duración, destinatarios o destinatarias, etcétera.

b) En el caso de deportistas de diecisiete años o mayores:

1º. Inexistencia de equipo federado de su categoría en el municipio: certificado de la federación deportiva correspondiente.

2º. Persona con discapacidad o necesidad especial: certificado oficial de discapacidad, certificado médico, o certificado del departamento de educación que acredite tal condición.

c) Otros datos de interés que puedan ser requeridos por el servicio competente en materia deportiva.

Artículo 92 Resolución.

1. El conocimiento y resolución de autorizaciones corresponde a la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava y tendrá validez para la actividad solicitada o, en su caso, para el curso solicitado.

2. El otorgamiento de las autorizaciones se sujetará al cumplimiento de las condiciones establecidas en

cada autorización y de los principios y requisitos establecidos en la Ley 2/2023, de 30 de marzo, en el Decreto 125/2008, de 1 de julio, en la presente orden foral y en el programa de actividad física y de deporte en edad escolar de cada curso. En el supuesto de incumplimiento sustancial de tales condiciones y requisitos de una autorización se considerará que la actividad no cuenta con la preceptiva autorización.

3. Cuando se formule la solicitud en forma y plazo ante la persona titular del departamento competente en materia deportiva y ésta no dictase resolución antes de la fecha prevista para la celebración de la actividad, se entenderá que la misma ha sido autorizada.

4. Asimismo, las ordenes forales por las que se establezcan los programas anuales y las normativas específicas de competición podrán incorporar autorizaciones generales para ciertas modalidades o disciplinas o actividades.

5. Asimismo, los actos realizados por las entidades participantes en estas competiciones al amparo de aquella autorización o invitación, pero que persigan un resultado prohibido por la normativa de actividad física y deporte en edad escolar, o contrario a ella, se considerarán ejecutados en fraude de ley, conllevarán la revocación de la autorización o invitación y no impedirán la debida aplicación de la normativa que se hubiere tratado de eludir. Particularmente, constituirá fraude de ley el abuso de personalidad jurídica mediante la utilización por una entidad de la autorización o invitación concedida por la Diputación Foral de Álava a otra entidad en materia de deporte en edad escolar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Modalidad no presencial.

En circunstancias en que la movilidad de las personas esté limitada, o cuando motivos organizativos o logísticos hagan más aconsejable la realización de actividades que no impliquen la agrupación de personas, y siempre que no se vea reducida la calidad de las actividades deportivas, éstas se podrán realizar en modalidad no presencial, en las siguientes condiciones:

a) La organización y participación en actividades fuera del programa de actividad física y deporte en edad escolar en modalidad no presencial, estará sujeta a los mismos requisitos exigidos para la organización y participación en actividades presenciales.

b) La organización y participación en actividades en el programa de actividad física y deporte en edad escolar en modalidad no presencial precisará la previa aprobación de la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava.

Segunda. Enclave de Treviño.

1. Las entidades del enclave de Treviño que voluntariamente deseen participar en los programas de actividad física y deporte en edad escolar objeto de la orden foral anual se encuentran obligadas a cumplir las obligaciones y requisitos establecidos en esta orden y a asumir las consecuencias de su incumplimiento.

2. Las referencias que hace la presente orden foral al Territorio Histórico de Álava se entenderán también aplicables, en su caso, al enclave de Treviño.

Tercera. Deportistas trans.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 4/2024, de 15 de febrero, las personas trans podrán participar en los programas de actividad física y deporte en edad escolar según su identidad sexual o de género, sin necesidad de un diagnóstico o informe psiquiátrico o psicológico ni tratamiento médico, siendo requisito único para su ejercicio haber instado el cambio registral o, en su lugar, haber solicitado la modificación en la documentación administrativa.

2. Las reglamentaciones de las competiciones deportivas deberán garantizar el derecho de los y las escolares a la no discriminación en la actividad física y el deporte por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o circunstancias análogas. La prohibición de cualquier discriminación se entiende sin perjuicio de las medidas necesarias para salvaguardar el equilibrio competitivo, la igualdad de oportunidad o la integridad física de sus participantes. Tales medidas habrán de ser necesarias, razonables y proporcionadas.

Cuarta. Otras entidades locales. Concejos y cuadrillas.

Todas las referencias que se realizan en la presente orden foral a los municipios son aplicables a las demás entidades locales, particularmente los denominadas concejos y cuadrillas del Territorio Histórico de Álava.

Quinta. Régimen sancionador.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora ante infracciones de la presente orden foral corresponde a la persona titular del departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia deportiva, sin perjuicio de la delegación que pueda realizar en la persona titular de la dirección competente en materia deportiva con arreglo al correspondiente decreto foral sobre estructura orgánica y funcional del departamento.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, o normas que las sustituyan.

3. Asimismo, se aplicará a las infracciones lo establecido en el Decreto 125/2008, de 1 de julio, y en el régimen sancionador previsto en la Ley 2/2023, de 30 de marzo, o normas que los sustituyan.

4. Atendiendo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, la participación en o la organización de actividades que no estén contempladas en los programas de actividad física y deporte en edad escolar y que no cuenten con autorización expresa de la persona titular del departamento competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Álava se considerará, a efectos sancionadores, como actividad no autorizada. Igual tratamiento dispondrán aquellas actividades que incumplen las condiciones recogidas en la resolución de otorgamiento de una autorización y en las normas establecidas en la presente orden foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada vigor de esta orden foral seguirán tramitándose conforme a la Orden Foral 50/2021, de 19 de febrero de 2021, reguladora de los programas de deporte escolar del Territorio Histórico de Álava, sin perjuicio de la aplicación de las previsiones de esta orden foral cuando resulten más favorables a las personas destinatarias de la misma.

Segunda.- Las y los deportistas que hayan contado en cursos precedentes con la autorización referida en el artículo 84.2, podrán seguir contando con ella hasta que dejen de estar inscritos en los programas de actividad física y deporte en edad escolar, independientemente de los nuevos criterios que se establecen en dicho artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda expresamente derogada la Orden Foral 50/2021, de 19 de febrero de 2021, reguladora de los programas de deporte escolar del Territorio Histórico de Álava. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Delegación de facultades en la persona titular de la dirección competente en materia deportiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58. 5 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de enero, de gobierno, organización y régimen jurídico, se delegan en la persona titular de la dirección competente en materia deportiva las competencias que la presente Orden Foral atribuye a la persona titular del departamento competente en materia de deporte referidas a autorizaciones y permisos especiales.

Segunda. Habilitaciones a la persona titular de la dirección competente en materia deportiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de enero, de gobierno, organización y régimen jurídico, se habilita a la persona titular de la dirección competente en materia deportiva para:

a) Adaptar los anexos de la presente orden foral.

b) Acordar cuanto sea necesario para el adecuado desarrollo y ejecución de esta orden foral.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA excepto las siguientes disposiciones de implantación posterior:

a) Número de sesiones y de jornadas semanales.

La aplicación de los límites mínimos y máximos de sesiones o jornadas semanales a que se refiere el artículo 21 de la presente orden foral se efectuará de forma progresiva, en los siguientes términos: a partir del curso 2026-2027, será de aplicación exclusivamente a las y los deportistas nacidos en el año 2020; a partir del curso 2027-2028, será de aplicación al conjunto de deportistas. **(modificado por la orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

b) Actividades de las federaciones como entidades participantes.

Las limitaciones a la organización de actividades por parte de las federaciones deportivas como entidad participante establecidas en el artículo 11.4 de la presente orden foral se aplicarán a partir del curso 2026-2027.

c) Inscripciones de deportistas prebenjamines en entidades diferentes a centros escolares.

La limitación establecida en el artículo 25, por la cual las entidades a las que se refiere el artículo 11.1.b) no podrán inscribir en la categoría prebenjamín a deportistas que puedan desarrollar la modalidad o disciplina deportiva correspondiente en el centro escolar en el que cursen sus estudios, se aplicará a partir del curso 2027-2028.

No obstante, dicha limitación será de aplicación a partir del curso 2026-2027 respecto de las y los deportistas nacidos en el año 2020.

Las personas nacidas en el año 2020 que hubieran realizado la actividad en el curso 2026- 2027 en el seno de alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 11.1.b) podrán continuar en las mismas en el curso 2027-2028.

La orden foral que regule los programas anuales podrá establecer excepciones a lo dispuesto en este apartado respecto de determinadas modalidades o disciplinas deportivas, atendiendo a sus características específicas, en particular aquellas que requieran instalaciones singulares o que no presenten problemáticas de captación por parte de los clubes deportivos. Asimismo, podrá determinar la documentación que, en su caso, deba aportarse por las entidades a que se refiere el artículo 11.1.b) a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado. **(modificado por la orden Foral 215/2026, de 4 de agosto)**

d) Tiempos de juego significativos.

La incorporación en los reglamentos de juego adaptados de las normas que posibiliten tiempos de juego significativos para todas y todos los deportistas que se establecen en el artículo 45.4 de la presente orden foral deberán ser efectivas, como máximo, a partir del curso escolar 2026-2027.

e) Modificación de las actas.

La modificación de las actas para incorporar los elementos relativos a las incidencias u observaciones sobre el comportamiento del público, técnicos o técnicas y jugadores o jugadoras, así como gestos deportivos considerados ejemplares que se establecen en el artículo 57.3 de la presente orden foral deberá de estar ejecutada, como máximo, para el comienzo del curso escolar 2026-2027.

f) Actividades de desarrollo psicomotor.

La prohibición de la enseñanza de técnicas deportivas específicas en las actividades de desarrollo psicomotor que se establecen en el artículo 23 de la presente orden foral, se aplicará a partir del curso 2026-2027.